



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



"EL INCREMENTO DE LA PENALIDAD PARA EL DELITO DE VIOLACION"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DULCE ESTHER FIGUEROA RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. EDUARDO VILLARREAL MORO

283215



SEPTIEMBRE 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **EN TIEMPOS DIFICILES**

**Es mejor probar tu fuerza y equivocarte, que proclamar tu debilidad y acertar.**

**Porque es menos heroico cumplir una profecía de desesperación, que luchar mientras se está persiguiendo un sueño de esperanza.**

## **DEDICATORIAS:**

### **A DIOS:**

Por permitirme culminar una meta que parecía inalcanzable. Y por la fe y la fuerza que me diste para no darme por vencida ante las vicisitudes y obstáculos de la vida.

### **A LA MEMORIA DE MI ABUELO EL SEÑOR PLUTARCO RODRIGUEZ TAPIA:**

Por haber sido para mí un verdadero padre y por el amor y la educación que recibí de ti, ya que con ellos sentaste las bases para mi realización profesional.

### **A MI MADRE LA SEÑORA DULCE MARIA RODRIGUEZ:**

Con profundo amor, agradecimiento y admiración. Por el ejemplo de gran valor que me haz dado para salir adelante y no dejarme rendir ante la adversidad y por el apoyo incondicional que me haz brindado a lo largo de toda mi vida, sobre todo en los momentos más importantes de la misma, ya que sin tu ayuda no hubiera sido posible la realización de este trabajo.

### **A MI MADRINA LA SEÑORA ROSA MARIA RAMIREZ:**

Con mucho amor y gratitud, porque haz sido para mí una segunda madre y por el amor, comprensión y apoyo que me haz brindado desde niña, con lo cual haz contribuido a la realización de este sueño.

### **A MI TIO EL SEÑOR ANTONIO KURI:**

Por todos los consejos que me haz dado desde que era niña y por todo el cariño y apoyo que me haz brindado desde siempre.

**A MI ASESOR EL LIC. EDUARDO VILLARREAL MORO:**

**Con profundo respeto y admiración, quiero agradecerle por su valiosa asesoría y por todo el apoyo que me brindó a lo largo de la realización de esta tesis.**

**Dedico también la presente tesis, con todo respeto a mis sinodales, los Licenciados: AARON HERNANDEZ, JOSE DIBRAY GARCIA, MIGUEL GONZALEZ Y JOSE FELICIANO ESPINOSA.**

## INDÍCE

### "EL INCREMENTO DE LA PENALIDAD PARA EL DELITO DE VIOLACION"

|  | Pags. |
|--|-------|
| <b>OBJETIVO</b>  | 3     |
| <b>INTRODUCCION</b>  | 4     |
| <b>CAPITULO PRIMERO</b>  |       |
| <b>ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DELITO DE VIOLACION</b>                 |       |
| 1. DEFINICION DE DELITO  | 6     |
| 2. DEFINICION DE DELITO SEXUAL   | 7     |
| 3. DEFINICION DE DELITO DE VIOLACION                                   | 8     |
| 4. EL BIEN JURIDICO TUTELADO   | 10    |
| 5. ELEMENTOS DEL TIPO DE VIOLACION                                     | 13    |
| 5.1. Cópula  | 15    |
| 5.2. Sujeto activo   | 18    |
| 5.3. Sujeto pasivo   | 21    |
| 5.4. Violencia   | 21    |
| 5.4.1. Violencia física  | 22    |
| 5.4.2. Violencia moral   | 24    |
| 5.5. Ausencia de voluntad por parte del sujeto pasivo                  | 26    |
| <b>CAPITULO SEGUNDO</b>  |       |
| <b>MODALIDADES Y CONCURSO EN EL DELITO DE VIOLACION</b>                |       |
| 1. MODALIDADES EN EL DELITO DE VIOLACION                               | 29    |
| 1.1. La violación instrumental   | 29    |
| 1.2. La violación entre cónyuges o concubinos                          | 30    |
| 1.3. La violación por equiparación o violación impropia                | 33    |
| 2. CONCURSO EN EL DELITO DE VIOLACION                                  | 38    |
| 2.1. Violación y abuso sexual  | 38    |
| 2.2. Violación y lesiones  | 39    |
| 2.3. Violación e incesto   | 41    |
| 2.4. Violación y corrupción de menores                                 | 42    |
| 2.5. Violación y amenazas  | 42    |
| <b>CAPITULO TERCERO</b>  |       |
| <b>ANTECEDENTES DE LA PENA APLICABLE EN CODIGOS PENALES ANTERIORES</b> |       |
| 1. LA PENALIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION                              | 44    |
| 1.1. Agravantes en el delito de violacion                              | 44    |
| 2. LA PENA APLICABLE EN CODIGOS PRECEDENTES                            | 46    |
| 2.1. Código penal de 1871  | 46    |
| 2.2. Código penal de 1929  | 47    |
| 2.3. Código penal de 1931  | 48    |
| 2.4. Reformas al código penal en 1991                                  | 48    |
| 2.5. Reformas al código penal en 1997                                  | 49    |

**CAPITULO CUARTO**

**DIAGNOSTICO DE LA VICTIMA DE VIOLACION**

|   |    |
|---|----|
| 1. GARANTIAS JURIDICAS CON QUE CUENTA LA VICTIMA DE VIOLACION | 52 |
| 2. DENUNCIA DE LA VICTIMA DE VIOLACION                        | 53 |
| 3. EXPLORACION FISICA   | 55 |
| 3.1. Violación por vía vaginal                                | 56 |
| 3.2. Violación por vía anal                                   | 57 |
| 3.3. Examen de las ropas                                      | 58 |
| 3.4. Exámenes de laboratorio                                  | 59 |
| 4. EXAMEN PSIQUIATRICO DE LA VICTIMA                          | 59 |
| 5. EXAMEN DEL ACUSADO   | 60 |
| 6. INFORME MEDICO LEGAL                                       | 61 |

**CAPITULO QUINTO**

**FUNDAMENTOS PARA EL INCREMENTO DE LA PENALIDAD PARA EL DELITO DE VIOLACION**

|  |    |
|--|----|
| 1. PERFIL PSICOLOGICO DEL DELINCUENTE  | 62 |
| 2. CONSECUENCIAS SUFRIDAS POR LA VICTIMA   | 66 |
| 2.1. Daños físicos   | 67 |
| 2.2. Daños psicológicos y sociales   | 70 |
| 3. EL INCREMENTO DELICTIVO   | 74 |
| 3.1. Los seis miembros de una secta religiosa que violaron a un menor                          | 75 |
| 3.2. Maestra que abusó sexualmente de su alumno  | 75 |
| 3.3. La joven violada por sus compañeros de escuela  | 76 |
| 3.4. El joven que violó a sus dos hermanas   | 77 |
| 3.5. Reducción de pena a policías de montada que cometieron violación                          | 77 |
| 4. APOYO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL A LA VICTIMA DE VIOLACION | 78 |

**CONCLUSIONES**

**PROPUESTAS**

**BIBLIOGRAFIA**

**LEGISLACION**

## **OBJETIVO**

**Exponer los fundamentos psicosociales para incrementar la penalidad en el delito de violación en base a las siguientes consideraciones:**

- 1.- La gravedad del delito de violación.**
- 2.- El aumento en el índice delictivo.**
- 3.- Los daños físicos y psicológicos que sufre la víctima de violación.**



## INTRODUCCION

Consideramos que a la figura delictiva de *Violación* no se le ha dado la importancia que merece.

No obstante, las reformas que se han realizado al respecto, me sigue pareciendo que la penalidad aplicable a este delito sigue siendo insuficiente, ya que no va de acuerdo a la gravedad del daño causado. Por ello, no debemos tomar a la ligera este ilícito, pues el agresor sexual al atacar a una persona, no sólo afecta los intereses de esa persona en particular, sino que la familia entera de la víctima resulta dañada.

En siglos pasados, cuando la mujer era considerada un ciudadano de segunda, jurídicamente estaba desprotegida y carecía de muchos derechos de los que ahora disfruta, (aunque no de obligaciones). De tal suerte, los daños y menoscabos que pudieran lesionar sus intereses no eran tomados en cuenta. Así tenemos el ejemplo de un juez californiano que dictaba sus fallos a favor de los intereses masculinos. Tal juez era muy severo para castigar a los acusados que atentaban contra la propiedad, sin embargo, a los delincuentes que eran acusados por delitos que atentaran contra la libertad sexual, no se les exigía fianza o ésta era insignificante.

En cierta ocasión, el aludido juez rebajó la fianza señalada para conceder la libertad provisional a un violador, de 3,000 dólares a 1,000. Ante esta situación, un grupo de señoras que estaban muy indignadas protestaron contra la resolución, y aunque no tenían influencia política ni económica, hicieron manifestaciones en las calles y parques de San Francisco. Ante tanta insistencia, el juez se vio obligado a asistir a una reunión y se defendió diciendo que él sólo seguía una costumbre. La presidenta de la comisión alegó que su propósito era desterrar una costumbre que daba valor monetario a la justicia y estimaba en más los bienes materiales que la honra de las mujeres. Finalmente el susodicho juez fue destituido. Esto ocurría a principios del siglo XX.

Tenemos que hoy en día no han cambiado mucho las cosas, y también cabe agregar, que para la sociedad tan metalizada en la que vivimos actualmente, tienen más valor los bienes materiales.

El determinar la pena correspondiente a un delito es cuestión de valores sociales, que desde luego van a influir determinadamente en el ánimo del legislador y a través de ello podemos apreciar que vivimos en una sociedad preponderantemente materialista.

En la antigüedad solían ser más equitativos respecto a las penas que le eran aplicadas a quien incurría en el delito que estudiamos. Por ejemplo, en Egipto se castigaba con la castración; en Grecia con el pago de una indemnización, siempre y cuando la ofendida consintiera en casarse con su agresor, de lo contrario el violador era condenado a muerte; en Inglaterra, Guillermo el Conquistador impuso la pena de ceguera y la de castración; y la Constitución Carolina establecía la pena de muerte. La Lex Julia de Vis Pública, por su parte, señalaba la pena de muerte. En el Fuero Juzgo Libro III, Título V, si el violador era hombre libre se castigaba con cien azotes y se le entregaba como esclavo a la mujer ofendida, mientras que si era siervo se le quemaba vivo.

El Fuero Viejo de Castilla en el Libro II, Título II castigaba la violación con pena de muerte.

Entre nuestros antepasados, los aztecas daban muerte a pedradas al que violaba a una mujer.

Desgraciadamente en México no se puede aplicar la castración, a menos que se reformara el artículo 22 de la Constitución Mexicana, el cual prohíbe las penas inusitadas y trascendentales. Tal artículo prohíbe la mutilación. Pero en ciertos países como Suiza, Dinamarca, Suecia, Noruega, Canadá, Alemania y diversos estados de la Unión Americana, llegan hasta prescribir la castración para ciertos delincuentes sexuales peligrosos. La pena de muerte también queda prohibida por el mismo artículo antes mencionado. Pero lo que sí es justo y necesario, es aplicarle una pena mucho mayor de la que tiene actualmente y que resulta insuficiente para tan infame acto. Porque de no ser así, existe la amenaza persistente de que el delincuente quede libre al cabo de unos cuantos años, para seguir cometiendo más fechorías, situación que no puede seguir siendo solapada por la misma ley, y menos cuando las víctimas de tan abominable acto son menores de doce años.

A pesar de lo mucho que encomiamos los progresos de la civilización y de lo frecuentemente que de labios de los políticos, brotan las palabras de libertad, justicia, derecho, paz, trabajo, igualdad y demás flatulencias del hipócrita nominalismo, lo cierto es que aún está la humanidad bastante lejos de concretar con eficaces leyes y en arraigadas costumbres las ideas que encierran aquellas palabras.

## CAPITULO PRIMERO

### ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DELITO DE VIOLACION

#### 1. DEFINICION DE DELITO.

De acuerdo con lo que establece el Código Penal vigente en el Distrito Federal, en su artículo 7, para los efectos jurídicos, "*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*".<sup>1</sup>

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano define al delito como "acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley, bajo la amenaza de una pena o sanción..."<sup>2</sup>

El vocablo *delito*, proviene del latín "*delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley."<sup>3</sup>

En tanto, la sociología, identifica al delito como "acción antisocial y dañosa."<sup>4</sup>

Por su parte Carrara define el delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."<sup>5</sup>

Otra noción sociológica nos la da Rafael Garófalo, quien considera que al cometerse un hecho delictivo se violan sentimientos altruistas de piedad y probidad, comúnmente aceptados por la generalidad de determinada colectividad, que hacen posible la convivencia social.

Dentro de una noción objetivamente jurídica, Jiménez de Asúa considera al delito como "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."<sup>6</sup>

<sup>1</sup> CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Alco. México, 2000. p. 6.

<sup>2</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Vol. II. 11a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. p. 868.

<sup>3</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General). 33a. edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1993. P. 125

<sup>4</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 3a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1997. pag. 187.

<sup>5</sup> IBIDEM. p. 188

<sup>6</sup> JIMENEZ DE ASUA. La Ley y el Delito. Editorial A. Bello, Caracas. P. 256 (Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. OB. CIT. p. 130).

De acuerdo con las anteriores definiciones, podemos ver cómo el *delito* es todo acto u omisión que lesiona o vulnera los derechos de un tercero y que por ende es merecedor de una pena o castigo impuesto por el Estado al causante de tal acto, ya que tal sujeto se encuentra en deuda con la sociedad y en especial con el individuo ofendido, quienes le reclaman por el incumplimiento de una conducta que se esperaba de él por considerarse moralmente buena dentro de los valores socialmente aceptados por una determinada colectividad. Si bien es cierto que las esferas de la moral y del Derecho Penal son distintas, no se puede concebir un orden jurídico sin un mínimo contenido ético, pues las primeras normas conformadoras del humano proceder han sido morales y con el desarrollo de las culturas han surgido las normas jurídicas. Por ello es necesario que el Derecho Penal tenga una base o sustento moral, puesto que el orden y convivencia sociales, también derivan de mantener un mínimo ético indispensable dentro del Derecho Positivo.

En conclusión, se puede entender como *delito*, aquella conducta concreta que se adecua a un tipo, entendiéndose por tal, la descripción de una determinada conducta, considerada como delictuosa dentro de la legislación penal.

## 2. DEFINICION DE DELITO SEXUAL

Por *Sexo* se entiende desde el punto de vista biológico, la "condición orgánica que distingue al macho de la hembra..."<sup>7</sup> Ahora bien, el término *Sexualidad*, es "el conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo."<sup>8</sup>

Peró por *Sexualidad* también podemos entender "la organización libídica corporal que procede de las manifestaciones del instinto sexual... La sexualidad no solamente se ve limitada a una actividad del aparato genital, sino que se refiere a la totalidad del organismo..."<sup>9</sup>

Delitos Sexuales "son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro o dañan su libertad o su seguridad sexuales."<sup>10</sup>

<sup>7</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. 19a. edición. Editorial Espasa- Calpe, S.A. Madrid, España, 1970 p. 1199.

<sup>8</sup> IBIDEM. p. 1200.

<sup>9</sup> ENCICLOPEDIA BRITANICA. Hombre, Medicina y Salud. Tomo III. Madrid, 1982. p. 1039.

<sup>10</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano: los delitos. 27a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. p. 316

"Las acciones típicas que se requieren para considerar a un delito, directa e inmediatamente de naturaleza sexual, consisten en simples caricias o tocamientos libidinosos, o bien, el ayuntamiento carnal."<sup>11</sup>

Las condiciones para considerar a un delito como sexual son:

- a) "Que la acción típica del delito que realiza el delincuente en la persona del ofendido, o bien, que a éste último se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual;
- b) Que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido."<sup>12</sup>

### 3. DEFINICION DE DELITO DE VIOLACION.

El artículo 265 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, señala, que la realización de la cópula hecha con violencia, ya sea física o moral, y en persona de cualquier sexo, se sancionará con prisión.

A la letra, dice lo siguiente:

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo..."<sup>13</sup>

Aunque en la frase anterior en ningún momento señala que esa es la definición del Delito de Violación, dentro del mismo artículo, en el tercer párrafo, señala:

"Se considera también como violación..."<sup>14</sup>

De lo anterior se desprende que se está haciendo alusión al mismo delito, y que el Código Penal considera a la violación, como la cópula impuesta por la violencia, siendo ésta, apenas uno de los elementos constitutivos del delito que nos ocupa.

El término *violación* dentro del Diccionario Jurídico Mexicano, queda definido como "cópula efectuada mediante violencia física o moral con persona de uno u otro sexo."<sup>15</sup>

A continuación mencionaremos algunas definiciones que han dado algunos autores sobre el Delito de Violación.

<sup>11</sup> IBIDEM. p. 310

<sup>12</sup> IBIDEM. p. 310.

<sup>13</sup> CODIGO PENAL. OB. CIT. p. 92

<sup>14</sup> LOC. CIT.

<sup>15</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. OB. CIT. Vol. IV. p. 3243.

Porte Petit.- Este autor considera que la Violación propia es la "cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta (violencia física), o de la vis compulsiva (violencia moral)."<sup>16</sup>

Fontán Balestra.- La considera como "el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima".<sup>17</sup>

González de la Vega.- Para este autor el elemento medular de la violación es la falta de consentimiento por parte del sujeto pasivo, y lo deja ver muy claramente en la definición que nos da de violación, al mencionarnos que es "la cópula no consentida e impuesta por la fuerza física o moral."<sup>18</sup>

Y más adelante el mismo autor vuelve a hacer énfasis sobre la falta de consentimiento por parte del sujeto pasivo (para realizar la cópula), al sostener, que violación es "la imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral."<sup>19</sup>

De acuerdo con este autor, la redacción del primer párrafo del artículo 265 es errónea, pues de ella solo se desprenden tres elementos, que son: la cópula; que ésta se realice en persona de cualquier sexo; y por medio de la violencia física o moral. A diferencia de la antigua descripción que señalaba: *Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo...* (art. 265 derogado).

Así vemos, que los elementos que se desprendían del precepto original eran:

- a) La acción de cópula.
- b) Efectuada en persona de cualquier sexo.
- c) Que se realizara sin la voluntad del ofendido.
- d) Por empleo de violencia, ya sea física o moral.

González de la Vega estima que fue un gran error haber suprimido el elemento de falta de voluntad en el sujeto pasivo, y considera que el empleo de la violencia, no presupone la falta de consentimiento, "ya que puede existir en el acto sexual la aplicación de la violencia con el pleno consentimiento del que la sufre,

<sup>16</sup> PORTE PETIT, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. 2a. edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1973. p. 12

<sup>17</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. (Parte Especial). Buenos Aires, 1959. p. 245. (Citado por PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. p. 11.)

<sup>18</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. OB. CIT. pag. 311.

<sup>19</sup> IBIDEM. pag. 383.

como sucede en el caso de sado- masoquismo, en degradantes casos del ejercicio de la prostitución o incluso en algunos matrimonios o concubinatos".<sup>20</sup>

Maggiore.- "El delito de violación carnal,... consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencia o amenazas."<sup>21</sup>

Soler.- Señala que el delito de violación es, "el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta."<sup>22</sup>

Sproviero.- El delito de violación "es la conducta o actividad enderezada a lograr o consumir el acceso carnal de manera violenta, o provocarse éste con un sujeto pasivo que la ley penal reputa incapacitado para manifestar conformidad desde la óptica sexual; así como perfeccionar el acto violatorio cuando la víctima adoleciere de deficiencias físicas o psíquicas que imposibilitaran cualquier tipo efectivo de resistencia".<sup>23</sup>

Carrara.- "La violación es actividad delictual con características propias y se resume en el acceso carnal, el que se obtiene o consume mediante violencia, verdadera o presunta..."<sup>24</sup>

Habiendo analizado las definiciones anteriormente descritas por diversos autores, podemos decir, que la *violación* consiste en la realización de la cópula, es decir, el ayuntamiento carnal mediante la violencia, ya sea física o moral, y sin el consentimiento de la víctima, la cual puede ser de uno u otro sexo.

#### 4. EL BIEN JURIDICO TUTELADO

El bien que la ley penal protege en este delito es la *libertad sexual*, entendiéndose por tal "la facultad de poder elegir a la persona con quien queremos tener relaciones sexuales, normales o anormales, siempre que sea de común acuerdo..."<sup>25</sup>

<sup>20</sup> IBIDEM. pag. 386.

<sup>21</sup> MAGGIORE. Derecho Penal, T. IV, p. 56, 4a. edición. Editorial Temis Bogotá, 1955. (Citado por PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. p. 11).

<sup>22</sup> SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, III. Buenos Aires, 1956. p. 342. (Citado por PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. pp. 11- 12).

<sup>23</sup> SPROVIERO, Juan H. Delito de Violación. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1996. p. 27.

<sup>24</sup> CARRARA. Programa de Derecho Criminal, t. 4, n° 1513. (Citado por SPROVIERO, Juan H. OB. CIT. p.27.)

<sup>25</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. p. 178.

"Para que la violación se evidencie, la conducta del autor debe reunir las exigencias de la ley, cometiendo la transgresión de un bien que la ley protege específicamente: *la libertad sexual*".<sup>26</sup>

La libertad sexual consiste en la decisión que puede tomar únicamente el sujeto en quien concurren las facultades cognoscitiva y volitiva, de forma que sólo si es capaz de comprender y querer la naturaleza y el alcance de sus actos actuará responsablemente de acuerdo con su elección. Por ello es que la persona privada de razón se encuentra incapacitada para dar su consentimiento, pues las facultades de conocer y querer faltan totalmente en ella o se encuentran alteradas.

Dado que la libertad es una conducta que no debe ser forzada a orientarse en el sentido de la sumisión a un tercero requirente con ejercicio de violencia física o moral, es obvio que en un hecho en que la persona se ve forzada u obligada a hacer o dejarse realizar un hecho que no quiere, no se encuentra presente de ninguna manera la voluntad, sino por el contrario, una ausencia de la misma.

En el caso de la libertad aplicada al aspecto sexual, implica el derecho que la persona tiene a la disposición del cuerpo de la manera más conveniente, mediante una elección que ella practica y no sujeta a la imposición o condicionamiento. Y tenemos que el acto atentatorio por excelencia contra esa libertad, es precisamente la violación.

Ya que la libertad sexual es la capacidad o facultad del sujeto a la libre disposición de su cuerpo en materia erótica, tal facultad se ve atacada cuando sin contar con la voluntad del sujeto pasivo se le obliga a yacer y a soportar en su cuerpo el acto sexual que no quiere. Pero cabe enfatizar que la libertad sexual de la víctima se lesiona en cualquier caso con la simple agresión al derecho de libre disposición corporal, sin que sea necesaria la producción de ningún efecto dañino en la vida sexual de aquella.

En resumen, podemos concebir a la libertad sexual, como la facultad del sujeto a comportarse en el plano sexual de acuerdo con sus propios deseos, ya en lo referente a la relación, como en lo relativo a la elección del destinatario de la misma, pero siempre tolerando y respetando el ejercicio de la libertad sexual ajena, así como las limitaciones impuestas por la costumbre social.

---

<sup>26</sup> SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino, t. III, p. 282. (Citado por SPROVIERO, Juan H. OB. CIT. p. 1.)



Para Jiménez Huerta, la libertad sexual consiste en "el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado".<sup>27</sup>

Con referencia al tema del objeto jurídicamente tutelado en la violación, transcribimos a continuación las siguientes jurisprudencias:

"El delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad, sino la libertad sexual".<sup>28</sup>

De la afirmación anterior se desprende, que el hecho de que el sujeto pasivo lleve una vida deshonesto, no lo deja fuera de la protección de la ley, pues el bien que se protege es independiente de si la persona ofendida sea virgen, honesta y casta o no lo sea, siempre y cuando se haya visto afectada en su libre determinación en cuanto a su vida sexual se refiere.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación determinó:

"Por la circunstancia de que la denunciante del delito de violación se dedique a la prostitución, no debe quedar fuera de la protección de la ley, porque el bien jurídico que tutela ese ilícito no es la castidad ni la honestidad, sino la libertad sexual".<sup>29</sup>

Por último, tenemos la siguiente jurisprudencia:

"El bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito de violación, concierne esencialmente a la libertad sexual contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el agente activo realiza el acto sexual, bien por la fuerza material en el cuerpo del pasivo, anulando así su resistencia, bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves, por lo que se le impide resistir independientemente del hecho de que el uso de esa violencia no haya dejado huellas materiales en el cuerpo de las ofendidas".<sup>30</sup>

<sup>27</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. III. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A México, 1982. p. 251.

<sup>28</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, XXV, p. 117. Sexta época. Segunda parte.

<sup>29</sup> Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. 8a. época. Tomo II. Segunda Parte- 2. Tesis 22. p. 620).

<sup>30</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. CV, p. 829. Quinta época.

## 5. ELEMENTOS DEL TIPO DE VIOLACION

Para enfocarnos al estudio de cada uno de los elementos que describe el tipo penal de violación, primero es necesario comprender el significado del término jurídico *Tipo*.

Encontramos que en el Diccionario Jurídico Mexicano se le denomina Tipo "al comportamiento que coincide con lo previsto en un determinado precepto penal..."<sup>31</sup>

Tipo.- De acuerdo con la definición que nos proporciona Pavón Vasconcelos, el "tipo legal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta reputada como delictuosa".<sup>32</sup>

El concepto anterior no hay que confundirlo con el de *Tipicidad*, la cual es "el encuadramiento o adecuación de una conducta con la descripción hecha en la ley".<sup>33</sup>

Una vez que han quedado descritos los conceptos de tipo y tipicidad, tenemos que en el delito en estudio, la tipicidad consistirá en la adecuación de una conducta a lo prescrito por el artículo 265, es decir, que la conducta consista en la imposición de la cópula realizada en el cuerpo de la víctima, la que puede ser de cualquier sexo, por medio de la violencia, ya sea física o moral.

"El delito se configura cuando el comportamiento del agente está adecuado a la conducta que describe el precepto que lo define. Así, tratándose del delito de violación sexual tipificado en el artículo 265 del Código Penal, el tipo delictivo está constituido por el hecho de que el agente imponga por medio de violencia física o moral, la cópula a una persona de cualquier sexo por vía idónea o contra natura, sin el consentimiento de la víctima".<sup>34</sup>

En el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece que: "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base de la acción; y la autoridad judicial..., examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

<sup>31</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. OB. CIT. Vol. IV. p. 3091.

<sup>32</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. OB. CIT. p. 302.

<sup>33</sup> IBIDEM. p. 168.

<sup>34</sup> Semanario Judicial de la Federación, XXIV, p. 132. Sexta época. Segunda Parte.

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o..., el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II. La forma de intervención de los sujetos activos, y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.”<sup>35</sup>

“Los elementos del tipo penal..., y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley”.<sup>36</sup>

En el delito que estudiamos, los elementos que lo constituyen, de acuerdo con lo que describe el tipo, en este caso, el artículo 265 del Código Penal, son los siguientes:

- a) Cópula normal o anormal
- b) Sujeto activo
- c) En persona de cualquier sexo (sujeto pasivo)
- d) Violencia (física o moral)

Y cabe agregar otro elemento más, que aunque erróneamente como ya lo indicaba González de la Vega, fue eliminado de la descripción penal, los Tribunales han determinado que forma parte de los elementos integrantes del delito de violación y consiste en: la falta de consentimiento por parte del sujeto pasivo.

En cuanto a los elementos constitutivos del delito en estudio, los Tribunales han resuelto:

“Los elementos constitutivos del delito de violación consisten en la cópula, entendiéndose ésta como cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella; con persona de cualquier sexo; en ausencia del consentimiento del sujeto pasivo de la infracción y con la concurrencia de violencia física o moral, es decir, ya sea que el sujeto activo recurra a la fuerza material para anular la resistencia de la parte ofendida o que la amenace de males graves que la intimiden logrando así realizar el ultraje”.<sup>37</sup>

<sup>35</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 53a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998. p. 32.

<sup>36</sup> LOC. CIT.

<sup>37</sup> Semanario Judicial de la Federación, XLIII, p. 95. Sexta época. Segunda Parte.

## 5.1. COPULA

Podemos definir como *cópula* todo acceso carnal que se realice en persona de uno u otro sexo, por vía vaginal, anal u oral; o sea, que puede ser de hombre a mujer, por vía vaginal, anal u oral; o de hombre a hombre por vía anal u oral.

“El verbo copular proviene del latín *copulare*, que significa unirse o juntarse carnalmente, pudiéndose notar que no indica limitaciones en cuanto a la vía en que se realice. Pues bien, en su sentido gramatical amplísimo, *cópula* significa ligamento o atadura de una cosa con otra; todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas”.<sup>38</sup>

Según Jurisprudencia, por *cópula* debemos entender: “La conjunción sexual que se consuma en el momento mismo de la introducción del sexo masculino en el femenino, con independencia de que produzca desfloración, de que tal intromisión sea perfecta, de que exista agotamiento o de que resulte preñez”.<sup>39</sup>

A nuestro parecer la anterior Jurisprudencia resulta incompleta al referirse únicamente a la violación heterosexual, sin comprender los ayuntamientos homosexuales, dado que el artículo 265 al referirse a que la *cópula* que la ley exige para que se configure el delito, puede efectuarse en persona de cualquier sexo, deja ver claramente que dicho precepto también tutela al sexo masculino contra cualquier ataque contra su libertad sexual.

Así como hemos analizado en otros aspectos anteriores cómo los autores no se ponen de acuerdo, respecto al elemento *cópula* también existe controversia, ya que mientras que algunos opinan que por *cópula* se debe entender cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, ya sea por vía normal o por vasos no apropiados para el fornicio, hay quienes se resisten a aceptarlo así, y afirman que por *cópula* se entiende únicamente el ayuntamiento normal, de varón a mujer, exclusivamente por vía vaginal.

Al respecto podemos mencionar que hay tres corrientes doctrinarias:

“a) La que sostiene que consiste en el acceso carnal normal.

<sup>38</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. OB. CIT. p. 387.

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 6a. Época. Volumen CXVI. p. 26)

b) La que estima el acceso carnal normal y anormal (en persona de cualquier sexo), excluyendo la *fellatio in ore*.

c) La que sostiene el acceso carnal normal y anormal, incluyendo la *fellatio in ore*.<sup>40</sup>

Dentro de la corriente que niega el acceso carnal anormal, podemos citar a Antolisei. En esta corriente se encuentra mucha resistencia para aceptar como cópula todo acceso o conjunción carnal, sobre todo cuando se trata de la "*fellatio in ore*". En cuanto a la vía anal, ha sido aceptada sin mayor dificultad, en atención a la configuración anatómica que posee y a que cuenta con glándulas de proyección erógena, pero existe mayor discrepancia en aceptar si la cópula puede ser realizada por la boca. Uno de los autores que le niega ese carácter es Eusebio Gómez, quien considera tal hecho, más bien como un abuso deshonesto.

Dentro de la corriente que considera que la cópula se configura tanto por vía normal como anormal, encontramos a Manzini, Soler y González Blanco. Este último opina que es correcto pensar en la "*fellatio in ore*", como configurativa de violación, supuesto que nuestro legislador, al aceptar la posibilidad de la cópula anormal, no establece ninguna restricción al respecto.

Con respecto al momento en que se configura la cópula normal, González Blanco menciona que hay dos sistemas para considerar la consumación de ésta:

- a) Materialista. - exige la penetración del miembro viril en el cuerpo de la mujer, independientemente de la *emissio seminis* (emisión de semen).
- b) Racionalista. - considera que basta el simple contacto o aproximación del órgano sexual masculino al femenino.

Por su parte Porte Petit nos comenta que con respecto al momento consumativo de la cópula, existen los siguientes criterios doctrinarios:

- "a) Cuando existe el simple contacto externo del pene con las partes pudendas de la víctima.
- b) Desde el momento en que el miembro viril penetra en el orificio vulvar.
- c) Cuando existe introducción del órgano sexual masculino en la vagina de la mujer".<sup>41</sup>

<sup>40</sup> PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. p. 16.

<sup>41</sup> IBIDEM. p. 19.

Independientemente de los distintos puntos de vista mencionados, de la descripción penal se desprende que para las exigencias jurídicas de integración del elemento cópula, es suficiente la existencia de la introducción sexual independientemente de sus resultados. Así vemos cómo nuestro sistema jurídico se inclinó por el criterio materialista, por ello, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que: "En el delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea, cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aun cuando no haya llegado a realizarse completamente".<sup>42</sup>

"La cópula queda tipificada aunque fisiológicamente haya sido parcialmente consumada, es decir, que no importa que la penetración haya sido total, ni tampoco si hubo eyaculación o no".<sup>43</sup>

De las anteriores jurisprudencias deducimos que para que se tenga por consumada la cópula, es indiferente si se realiza por vía normal (vagina) o anormal (anal u oral), dándose a entender con ello, que la cópula se puede llevar a cabo en contra de una mujer, ya sea por vía vaginal, anal u oral; o contra varón, por vía anal u oral y que no requiere que se agote fisiológicamente, pues puede haber introducción total o parcial del pene en el cuerpo de la víctima, por lo tanto, tampoco se requiere el desfloramiento o ruptura del himen ni tampoco es necesaria la presencia de derrame seminal para que se dé por consumado el delito de violación.

Respecto al momento consumativo, Jiménez Huerta considera que: "La cópula existe en el mismo instante en que se produce la introducción, aunque fuere incompleta, del miembro viril en la abertura vulvar, anal u oral, sin que sea preciso que se efectúe la *emissio seminis*, ni en la cópula normal que se produzca la rotura del himen o desfloramiento".<sup>44</sup>

Para concluir, cabe recordar que tal como lo describe el precepto penal, es decir, el artículo 265 en su segundo párrafo, para los efectos jurídicos, "se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".<sup>45</sup>

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación, XII, p. 89. Segunda parte. Sexta época.

<sup>43</sup> Semanario Judicial de la Federación, CI, p. 1544. Quinta época.

<sup>44</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. OB. CIT. p. 253.

<sup>45</sup> CODIGO PENAL. OB. CIT. p. 92.

De la anterior definición ya no puede haber duda, de que para efectos jurídicos el término *cópula* debe entenderse en un sentido amplio, dentro del cual, entran todas las formas de conjunción carnal posibles.

## 5.2. SUJETO ACTIVO

De *sujeto activo*, podemos encontrar muchas definiciones, aquí solo mencionaremos algunas que consideramos más descriptivas. Por ejemplo, para Pavón Vasconcelos el sujeto activo es: "la persona que realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien, cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)."<sup>46</sup>

De acuerdo con la definición que nos da García Ramírez, sujeto activo es: "la persona física que interviene en el delito, bajo las categorías de la autoría y participación delictuosa: el agente,... infractor, inculpa en términos del derecho procesal".<sup>47</sup>

En el caso de la violación, se considera que sujeto activo es: "el individuo ejecutante de la acción criminosa, es decir, quien con violencia física o moral efectúa el coito con otra persona".<sup>48</sup>

El precepto penal no hace restricciones respecto a quien puede ser sujeto activo, dado que al señalar: "Al que... (Artículo 265)", deja abierta la posibilidad de que el sujeto activo pueda ser cualquiera, sin distinción de sexo, por lo que se deduce, que si bien puede ser un varón, como sucede en la mayoría de los casos, también puede serlo una mujer, pero entonces cabe preguntarse: ¿En que supuestos y bajo que circunstancias?

Para encontrar una respuesta posible, recurrimos al estudio doctrinario y encontramos que en este punto más que en cualquiera otro existe gran desacuerdo entre los autores, ya que mientras que unos opinan que la mujer puede ser sujeto activo de violación, otros no le reconocen ese carácter.

En la legislación penal del siglo pasado se adoptó el mismo esquema de los Códigos Penales de Francia, Alemania y España, en el sentido de que consideraban que únicamente la mujer podía ser sujeto

<sup>46</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. OB. CIT. p. 191.

<sup>47</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal. Editorial Mc Graw- Hill Interamericana. México, 1998 p. 73.

<sup>48</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. OB. CIT. p. 194.

pasivo de violación, mientras que el hombre sólo podía ser activo. Pero en el Código Penal de 1871, gracias a Martínez de Castro se rompe con dicha tradición, al establecerse en el artículo 795 del ordenamiento Penal, que: "Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo".<sup>49</sup>

Así vemos cómo desde entonces quedó asentado así, cabiendo la posibilidad de que tanto el sujeto activo como el pasivo pueden ser de cualquier sexo.

Al referirnos a la mujer como sujeto pasivo, no cabe la mínima duda de que puede serlo, pero la discordia surge en el momento en que se piensa en ella como posible sujeto activo. Así tenemos dos corrientes:

- a) Aquella que admite que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos activos de violación, ya sea por medio de violencia física o moral, y
- b) Quienes sostienen que el hombre es sujeto activo de este delito, cuando se trata de la violencia física o moral, y la mujer únicamente respecto de esta última.

Pero cabría agregar, que hay quienes le niegan rotundamente el carácter de sujeto activo, bajo cualquier circunstancia. Por ejemplo González Blanco, quien es muy rígido en sus opiniones, al respecto afirma que: "El elemento nuclear de la acción descrita en el artículo 265..., es tener cópula... Como la cópula consiste en la introducción del órgano masculino en el cuerpo de otra persona,... quien puede tenerla es únicamente quien dispone de un órgano capaz de ser introducido en el cuerpo ajeno, es decir, el hombre..."<sup>50</sup>

Por su parte Fontán Balestra, tampoco considera que la mujer pueda ser sujeto activo al señalar que: "...en la práctica no es fácil llegar al acceso carnal con un hombre contra su voluntad, pues la naturaleza ha hecho que al sujeto masculino le sea necesaria una colaboración psíquica para que sus órganos genitales estén en condiciones de poder realizar el acto carnal".<sup>51</sup>

Dentro del grupo que acepta el hecho de que la mujer puede ser sujeto activo de violación, podemos señalar a Porte Petit, quien afirma que: "La mujer puede ser sujeto activo de violación mediante la violencia

<sup>49</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. OB. CIT. p. 254.

<sup>50</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 3a. edición. México, 1974. pp. 158- 159.

<sup>51</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos. Delitos Sexuales. 2a. Edición. Buenos Aires, 1953. p. 60. (Citado por PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. p 40.).



física, puesto que puede lograrse la mecánica del coito respecto del hombre, venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como puede ser cuando se encuentre el sujeto pasivo en virtud de la fuerza realizada en condiciones de no oponer resistencia ni de evitar la maniobra fisiológica sobre él realizada".<sup>52</sup>

El autor Jiménez Huerta considera la cópula en un sentido muy amplio al destacar que: "Si por cópula se entiende, unirse o juntarse carnalmente, la cópula existe por el sólo hecho de que se produzca el acceso o penetración, con toda independencia de quienes fueren sujeto activo y pasivo".<sup>53</sup>

Dentro de los autores que consideran que la mujer sólo puede ser sujeto activo de violación, cuando emplea la violencia moral, se destacan Carrara y Contieri.

También se considera la posibilidad de que la mujer puede ser sujeto activo de violación en complicidad con el sujeto activo primario, quien necesariamente tiene que ser un hombre. De tal opinión es García Ramírez quien afirma: "El sujeto pasivo puede ser varón o mujer; el activo varón, pero es posible establecer que hay violación,... cuando una tercera persona que puede ser mujer, participa en el acto de la penetración sexual que hace un varón".<sup>54</sup>

Otro autor agrega que: "La mujer puede ser sujeto activo en el caso de un desarrollo exagerado del clitoris..."<sup>55</sup>

Por su parte Martínez Roaro nos hace reflexionar al referirnos que una mujer sí puede ser sujeto activo de violación si se lleva a cabo una conducta similar al coito empleando un sustituto del miembro viril; y agrega: "Si aceptamos otras vías distintas a la vaginal para que se integre el coito, no hay razón para no aceptarlas cuando lo que se sustituye es el pene."<sup>56</sup>

Y desde luego que es indiscutible que la mujer también puede ser sujeto activo del delito cuando el hecho se realice con un instrumento o elemento distinto al miembro viril, ya que tal acción la puede llevar a cabo en contra de un hombre por la vía anal, o contra otra mujer, por la vía vaginal o anal.

<sup>52</sup> PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. p 42.

<sup>53</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. OB. CIT. p 258.

<sup>54</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. OB. CIT. p 139.

<sup>55</sup> ALTAVILLA, Enrico. La condotta anomala nel Diritto Civile e nel Diritto Penale. Tomo V. Torino, 1960. pp.354-355. (Citado por PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. p. 41.)

<sup>56</sup> MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. pp. 233- 234.

### 5.3. SUJETO PASIVO

*Sujeto Pasivo.*- Titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

“En su gran mayoría las personas violadas son mujeres: jóvenes, adultas, niñas y ancianas; en ese orden, y la violación es de carácter heterosexual, es altamente inusual que sea homosexual. Los hombres que son objeto de violación, son niños en primer lugar, jóvenes en segundo y excepcionalmente adultos”.<sup>57</sup>

El sujeto pasivo se considera que puede ser cualquier persona sin distinción alguna; puesto que según términos expresados por la ley refiriéndose al ofendido, se declara: “sea cual fuere su sexo”. En cuanto a la edad o desarrollo fisiológico y a la conducta anterior del paciente, no se establece limitación alguna.

Por consiguiente, son susceptibles de ser víctimas de este ilícito, todos los seres humanos; hombres o mujeres; púberes o impúberes; honestos o deshonestos; con un estado físico o mental saludable o enfermo; sea cual sea su estado civil, casados, solteros, viudos, divorciados, etc.

De tal afirmación se desprende que el tipo penal de violación tutela a todos los seres humanos por igual, independientemente de la conducta que haya llevado hasta ese momento el sujeto pasivo, pues lo que la ley penal protege es la libertad sexual y no la virginidad u honestidad. Por ello es indiferente que la ofendida haya sido casada o soltera; virgen o no; casta o deshonestas; o incluso pudo haberse dedicado a la prostitución y no por ese hecho queda fuera de la tutela penal. En consecuencia, la ausencia de recato o de honestidad de la ofendida es indiferente para la integración del tipo.

“Por la circunstancia de que la denunciante del delito de violación se dedique a la prostitución, no debe quedar fuera de la protección de la ley, porque el bien jurídico que se tutela en este ilícito no es la castidad ni la honestidad, sino la libertad sexual”.<sup>58</sup>

### 5.4. VIOLENCIA

*Violencia* registra el diccionario, es la fuerza o ímpetu de las acciones, la fuerza con que a uno se le obliga a hacer lo que no quiere”.<sup>59</sup>

<sup>57</sup> QUIROZ CUARON, Alfonso. *Medicina Forense*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. pp. 662- 663.

<sup>58</sup> Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava época, tomo II. Segunda parte. Tesis 22, p. 620.

<sup>59</sup> PORTE PETIT, Celestino. *OB. CIT.* p. 21.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano considera a la violencia como “ el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra.”<sup>60</sup>

La violencia es el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea. Aplicada al caso de la violación, “es el avasallamiento al derecho de la reserva sexual, que quita a la víctima la facultad de una disposición en libertad para la práctica sexual”.<sup>61</sup>

La violencia, sea física o moral es el medio operatorio señalado por la ley para la obtención del acceso carnal. La primera es energía física ya consumada; la segunda, energía física simplemente anunciada.

#### 5.4.1. VIOLENCIA FISICA

Consiste en el uso de la fuerza material ejercida sobre la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal, o sea, “la fuerza de naturaleza material y bastante o suficiente desplegada en el sujeto pasivo, para la obtención de la cópula”.<sup>62</sup>

González de la Vega define la violencia física como “la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido, que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga contra su voluntad a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir”.<sup>63</sup>

Está por demás decir que el empleo de la violencia física reviste al delito de violación de un carácter muy grave por el extremo peligro que implica, puesto que el brutal ímpetu de la acción lesiona severamente la libertad personal o hasta la integridad corporal. Además su ejercicio provoca intensa alarma pública como síntoma de inseguridad individual y colectiva, más aún, cuando la violencia física empleada es exagerada o desmedida, entendiéndose por tal, “aquella en que el agresor hace uso de la violencia se requiera o no. En la violación por sadismo, en la que concurren la sexualidad y la agresión, siendo el sufrimiento de la víctima la principal fuente de placer del violador... Los asesinatos sexuales con grotescas mutilaciones en el cuerpo de la víctima son casos extremos de violación por sadismo”.<sup>64</sup>

<sup>60</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. OB. CIT. Vol. IV. p. 3245.

<sup>61</sup> SPROVIERO, Juan H. OB. CIT. p. 3.

<sup>62</sup> PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. p. 22.

<sup>63</sup> GONZALEZ DE LA VEGA. OB. CIT. p. 396.

<sup>64</sup> MASTERS Y JOHNSON. La Sexualidad Humana. Tomo II. p. 530. (Citado por QUIROZ CUARON, Alfonso. OB. CIT. P. 665.).

La violencia física implica acciones compulsivas que pueden consistir en simples maniobras coactivas como amordazamiento, sujeción y atadura de la víctima o comisión de ataques corporales integradores de otras infracciones como lesiones, disparo de arma de fuego o hasta homicidio.

El constreñimiento debe ser ejercido sobre la persona misma de la víctima y debe ser suficiente para paralizar su resistencia. "La fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola, y ha de ser constante, pues si aquella cede al que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse víctima de violación".<sup>65</sup>

La resistencia que debe oponer la víctima para tratar de impedir el ultraje que se pretende cometer sobre su cuerpo debe ser seria y sostenidamente. La comprobación de la violencia física ejercida en su persona surge del testimonio mudo que eventualmente emane de daños físicos en la persona del sujeto pasivo o en sus prendas.

Según Carrara, para que se dé la violencia se requieren de dos voluntades opuestas para que esté de por medio la fuerza, la cual se ejerce sobre el sujeto pasivo y debe ser suficiente para vencer su resistencia. Esta última debe ser seria y constante, y que se mantenga desde el comienzo hasta la terminación de los actos violentos. "La resistencia es seria cuando está exenta de simulación y refleja una auténtica voluntad contraria; y constante cuando es mantenida hasta el último momento, excluyéndose aquella que existe al comienzo y después cede para participar en el recíproco goce".<sup>66</sup>

Porte Petit nos menciona que los requisitos de la violencia física son:

- a) "Debe recaer en el sujeto pasivo.
- b) Debe ser la fuerza suficiente para vencer la resistencia (la que debe estar en relación con su constitución anatómica).
- c) La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria y constante o continuada".<sup>67</sup>

Eusebio Gómez agrega, que la resistencia debe manifestarse con gritos y actos de fuerza, pues de lo contrario, podría quedar en duda el hecho de que existía o no la voluntad del sujeto pasivo. Pero la ley no

<sup>65</sup> Semanario Judicial de la Federación, LX, p. 768. Quinta época.

<sup>66</sup> CARRARA. Programma, parágrafo 1520. (Citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano. OB. CIT. p. 262.)

<sup>67</sup> PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. pp. 22- 23.

exige tanto, dado que al igualar la violencia física a la intimidación ha dejado clara la idea que dirige, ya que no busca en las mujeres heroínas, ni en los violadores colosos de poder.

Por su parte Carrancá y Trujillo advierte que si bien es cierto que la resistencia del pasivo debe ser real, seria, efectiva y constante, no tiene que ser desesperada. Y Jiménez Huerta declara que "basta que la violencia o energía física desplegada por el sujeto activo venza la voluntad de su víctima, ante el convencimiento de ésta de la inutilidad de seguir oponiendo inoperante resistencia ya debilitada, cuando no eliminada..."<sup>68</sup>

Las citas anteriores dan a entender, que llega un momento dado en que la víctima se encuentra exhausta y ha perdido casi por completo sus fuerzas en el intento de oponer resistencia al agresor y como consecuencia comprende que es inútil tratar de seguir defendiéndose del ataque. Pero tal circunstancia no debe ser confundida en el sentido de que el sujeto pasivo no mantuvo su resistencia hasta el final y que por lo tanto no existe la violación, ya que como nos manifiesta Martínez Roaro, (a quien le parece cuestionable el elemento de resistencia que debe oponer la víctima) al ponernos como ejemplo el caso de la muchacha que es atacada por varios sujetos en un despoblado en donde nadie puede prestarle auxilio; que en tal caso es inútil que oponga resistencia y cuestiona: "¿ Debemos exigirle que se resista para que además de la lesión sexual, ponga en peligro su integridad física y hasta su vida?..."<sup>69</sup>

#### 5.4.2. VIOLENCIA MORAL

Se refiere a las amenazas de males graves de las que se vale el sujeto activo para intimidar a la víctima. Esta forma de violencia, aún cuando coloca a la víctima en la disyuntiva de optar por su entrega sexual o sufrir las consecuencias de su negativa, no impide la resistencia, pero es preciso que el daño objeto de las amenazas, además de grave e injusto sea determinado para que la víctima lo pueda apreciar en toda su magnitud; posible; futuro y dependiente de la voluntad del sujeto activo.

El objeto del daño futuro pueden ser terceros con quienes la víctima se encuentre ligada por vínculos de parentesco, gratitud, amor o amistad, por tal motivo, este tipo de violencia es considerada por algunos autores como verdadera y propia violencia física.

<sup>68</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. OB. CIT. p. 262.

<sup>69</sup> MARTINEZ ROARO, Marcela. OB. CIT. p 244.

Carrara piensa que la violencia debe ser ejecutada precisamente sobre la persona misma de la que se quiere abusar. Empero, " los actos violentos ejercitados en tercera persona allegada a la víctima por el parentesco o el afecto pueden integrar casos de violencia moral cuando estén encaminados a producirle intimidación que la obligue a aceptar la relación sexual para evitar males mayores en seres queridos o en su propio ser".<sup>70</sup>

Así tenemos cómo una jurisprudencia establece que: "El empleo de la violencia moral se caracteriza por la amenaza de grave e inminente daño y en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses, o bien, contra un tercero, cuando con ello se cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquélla, como la amenaza de matar a un ser querido".<sup>71</sup>

Jiménez Huerta nos comenta al respecto: "Puede directamente ejercerse sobre la persona cuya voluntad se requiere reducir para hacer posible la cópula..., ora proyectando dicha amenaza sobre otra persona ligada a ella por vínculos tan fuertes que engendran un estado de identidad afectiva".<sup>72</sup>

Y agrega que el mal con que se amenaza puede recaer sobre cualquier interés jurídico: vida, integridad corporal, honor, libertad o patrimonio, siempre que se trate de bienes de gran valor.

Es necesario que para que se verifique la violencia moral, se produzca la intimidación del sujeto pasivo ante la amenaza de que es objeto.

Tenemos que por una parte, la violencia moral es medio de naturaleza inminentemente objetiva, mientras que la intimidación es un estado de constricción del ánimo del sujeto pasivo preponderantemente subjetiva. Por tanto la violencia moral por sí sola no es elemento constitutivo del delito y sólo alcanza tal condición en la medida en que intimide a la víctima.

La intimidación sobre la víctima debe contemplar el efecto psicológico sobre ella, pudiendo presentarse la amenaza mediante palabras, señales o actos en forma oral o por mímica de manera que afecten la capacidad de elección del sujeto coartando su libertad. La intimidación se provoca por el anuncio de un mal, un daño que infunda miedo y doblegue la resistencia de la víctima. Si frente al anuncio de un mal objetivamente débil, la víctima se atemorizó, la intimidación existe y configura el tipo de violación.

<sup>70</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. OB. CIT. p 397.

<sup>71</sup> Semanario Judicial de la Federación, LX, pp. 768- 769. Quinta época.

<sup>72</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. OB. CIT. p. 264.

Según definición de González de la Vega, la violencia moral consiste en “constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o para evitar males mayores le impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha querido”.<sup>73</sup>

Para Porte Petit, la violencia moral consiste en “la exteriorización al sujeto pasivo de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula”.<sup>74</sup>

Ahora para comprobar el elemento violencia moral nos encontramos con mayor dificultad de la que presenta el hecho de comprobar la violencia física, la cual deja huellas evidentes en el cuerpo de la víctima.

Quiróz Cuarón afirma que violencia moral es “la que se lleva a cabo por medio de amenazas..., que obligan a la persona a realizar cosas que de no ser por el amago jamás realizaría... Es la menos traumatizante y peligrosa y la más difícil de probar por la ausencia de huellas de violencia...”<sup>75</sup>

En relación a la comprobación del elemento violencia moral, la Suprema Corte de Justicia ha determinado:

“Para comprobar el elemento violencia moral en el delito que nos ocupa, la imputación de la ofendida es de relevancia singular, pues por su naturaleza su consumación es privada o secreta, pero debido a que la violencia moral no es fácil de comprobar, la declaración de la ofendida aduciendo de que fue objeto de violencia moral por el agresor para lograr la cópula sin su consentimiento, debe ser verosímil y estar apoyada con elementos suficientes que de manera indudable hagan manifiesto el peligro actual e inminente de que fue víctima, debiendo entender como peligro actual e inminente, el estado presente que amenaza con un riesgo cercano de manera tan grave que se sienta descargarse irremediabilmente sobre la víctima y que sea capaz de intimidarla”.<sup>76</sup>

### 5.5. AUSENCIA DE VOLUNTAD POR PARTE DEL SUJETO PASIVO

No obstante de que tal elemento haya sido suprimido dentro de la redacción del precepto penal, consideramos que es un elemento cuyo estudio no puede soslayarse, debido a que más que la violencia misma, éste constituye la base esencial del delito.

<sup>73</sup> GONZALEZ DE LA VEGA. OB. CIT. p 399.

<sup>74</sup> PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. p 25.

<sup>75</sup> QUIROZ CUARON, Alfonso. OB. CIT. p. 665.

<sup>76</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo VIII. Tesis VI. p. 334.

El maestro González de la Vega hace hincapié en el reconocimiento de tal elemento, y declara que el elemento *violencia* no implica dentro de sí la falta de voluntad de la víctima, al referirse al hecho de que si una persona ejecuta una relación sexual masoquista, en la cual se realicen actos de crueldad, si ésta así lo acepta no habrá violación.

Antes de continuar con el estudio del elemento "voluntad" o "consentimiento", es necesario dejar en claro su significado. Pues bien, por *consentimiento* podemos entender "una actitud de la voluntad en torno a un hecho presente o futuro".<sup>77</sup>

"Para la existencia del delito es imprescindible que la cópula se efectúe sin la voluntad del ofendido. Si por interés de la paga o por complacer a un amante sádico o por personal delectación masoquista, un individuo acepta o requiere voluntariamente en su cuerpo se efectúen actos de crueldad o fuerza,... este consentimiento hace desaparecer el tipo de delito de violación".<sup>78</sup>

"Lo que..., constituye la esencia típica del delito en estudio es que el agente tenga cópula con persona sin la voluntad de ésta..."<sup>79</sup>

A pesar de que en la descripción penal se suprimió la exigencia de que la cópula violenta se efectúe con ausencia de voluntad por parte del sujeto pasivo; probablemente por simple error, o tal vez se pensó que el empleo de la violencia supone necesariamente la falta de voluntad del ofendido. Pero como lo expresa González de la Vega, eso no siempre es verdad, como sucede en casos de sadismo y masoquismo, donde si bien es cierto que existe la presencia de la violencia, ésta no se realiza sin la voluntad de la persona que soporta dicha violencia. Por ello creemos que existe una laguna en el artículo 265 al haber sido omitido el elemento de ausencia de voluntad por parte del sujeto pasivo y consideramos prudente que se realice una reforma en la que se vuelva a incluir tal elemento.

La ausencia de consentimiento aunada a la violencia es lo que debe dar su tono diferencial a la violación, pero en el supuesto del artículo 266, es totalmente indiferente que la víctima haya prestado su consentimiento, pues al carecer la persona de la edad necesaria o padecer de sus facultades mentales, dicho consentimiento no tiene ningún valor jurídico, por lo que resulta inválido.

<sup>77</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. OB. CIT. p. 270.

<sup>78</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. OB. CIT. p. 401.

<sup>79</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. OB. CIT. p. 259.



Respecto al tema en estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El delito de violación se integra por tres distintos elementos: el primero material, la consumación de la cópula; un segundo de la misma naturaleza, que consiste en el empleo de la violencia para efectuar el acto; y hay finalmente un tercer elemento: que la cópula realizada con violencia se verifique con ausencia de la voluntad de la víctima...”<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Anales de Jurisprudencia. Tomo XIII, p. 237.

## CAPITULO SEGUNDO

### MODALIDADES Y CONCURSO EN EL DELITO DE VIOLACION

#### 1. MODALIDADES EN EL DELITO DE VIOLACION.

Las modalidades en este delito, de acuerdo con lo establecido por el Código Penal vigente para el Distrito Federal, serían la violación con un elemento o instrumento distinto al miembro viril, la violación entre cónyuges o concubinos y la violación por equiparación.

##### 1.1. LA VIOLACION INSTRUMENTAL.

El tercer párrafo del artículo 265 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, señala:

“Se considerará también como violación,... al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”.<sup>81</sup>

Por decreto del 29 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1989, se reformó el artículo 265 del Código Penal, previendo:

Se sancionará con prisión de 1 a 5 años, al que introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

El precepto antes mencionado nos parece incongruente, toda vez, que con la sanción establecida el sujeto activo podría gozar del beneficio de la libertad caucional, siendo el delito más grave que la cópula impuesta contra la voluntad de la víctima.

Actualmente, la violación con instrumento o elemento distinto al miembro viril es castigada con la misma pena que se aplica a la violación propia, es decir, de 8 a 14 años. Sin embargo, consideramos prudente, que este tipo de violación se castigara con pena aún mayor de la que se aplica a la violación común, ya que en muchas ocasiones pudieran ser más graves las lesiones que pudiera llegar a presentar la víctima como consecuencia de la introducción de objetos distintos del miembro viril, si tomamos en cuenta de que se está ante un acto que no es natural, y que los objetos que quedan comprendidos dentro de la

<sup>81</sup> CODIGO PENAL. OB. CIT. p. 92.

descripción penal, pueden ser de cualquier tipo, dado que el precepto legal no especifica, ni pone limitación alguna sobre qué elementos o instrumentos quedan comprendidos dentro del tipo penal y cuales no. Como consecuencia, se entiende que puede ser cualquier cosa u objeto que pudiera ser introducido dentro del cuerpo de la víctima, ya sea por vía vaginal o anal, y dentro de esta clasificación entrarían desde los objetos más inofensivos, hasta objetos punzacortantes, como pudieran ser armas blancas, u objetos de vidrio, etc.

Tales elementos podrían causar severas lesiones en el cuerpo de la víctima, desde esterilización por grave daño sufrido en sus genitales, hasta la muerte misma que le sobrevenga de una hemorragia. Además hay que tener en cuenta, que el individuo que comete tales actos, es un individuo de alta peligrosidad, se trata de una persona de gran perversidad sexual, y que por motivos depravados llegan a cometer este tipo de actos, solo con el afán de satisfacer sus instintos sexuales o simplemente para causar daño corporal.

Del tercer párrafo del artículo 265 del Código Penal, se desprende que, la mujer que llegue a realizar el hecho anormal (introducción de elemento o instrumento distinto al miembro viril), que puede equipararse al ayuntamiento carnal, también puede ser el agente activo de violación, pudiendo ser el pasivo otra mujer, o hasta un varón.

## 1.2. VIOLACION ENTRE CONYUGES O CONCUBINOS.

El artículo 265-bis señala: "Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. (Es decir, prisión de 8 a 14 años).

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida".<sup>82</sup>

Dentro de la doctrina existen tres criterios:

- a) Que existe el delito de violación entre cónyuges.
- b) Que no hay violación, sino el ejercicio de un derecho.
- c) Que no hay violación, sino otro delito.

Encontramos cómo muchos autores sostienen que el marido tiene derecho a copular con la mujer, y por tanto, aunque lo hiciere contra la voluntad de ésta e incluso por medio de la violencia física o moral, no comete violación, pues no delinque quien ejerce su derecho. Entre esos autores están Carrara, Carrancá y Trujillo, Cuello Calón, Garraud, Maggiore, Manzini, Pannain y Soler, por mencionar algunos.

---

<sup>82</sup> LOC. CIT.

Porte Petit considera, que cuando el marido realiza la cópula por medio de la vis absoluta o vis compulsiva, no se ataca la libertad sexual de su cónyuge (objeto de la tutela penal), porque ésta no existe por el mismo matrimonio.

Cuello Calón opina, que no comete delito de violación el marido que tenga cópula con su mujer por medios violentos y sin el consentimiento de ésta, porque según él, "el marido obra en ejercicio de un derecho y la mujer no puede invocar, en el caso de resistencia violenta, la legítima defensa, pues no hay por parte del marido agresión ilegítima. Podrá ser responsable, sin embargo de lesiones causadas..."<sup>83</sup>

En una Jurisprudencia se señala lo siguiente:

"Aún en el supuesto de que la cópula se verifique por la vía normal, si se exige en forma violenta existirá el delito de violación, pues siendo el matrimonio un contrato, el cumplimiento del mismo debe ser exigido por la vía legal, sin que se autorice para ello el empleo de la violencia".<sup>84</sup>

Langle Rubio se muestra adverso a la sumisión de la mujer al marido, aduciendo: "Que no debe hacerse tabla rasa de la libertad femenina,... y aunque la procreación es el fin principal del matrimonio, no es tolerable convertir la entrega amorosa de la esposa en una esclavitud impuesta brutalmente por la lujuria del amo y señor, pues de este modo la mujer casada quedaría en peor condición que una prostituta".<sup>85</sup>

Gómez es de la opinión de que "la negativa de la mujer a copular con el marido autorizará el divorcio, pero jamás el empleo de la violencia. Por respeto a la dignidad humana debe sostenerse que el marido que por medio de la violencia,... tiene acceso carnal con su cónyuge comete delito de violación".<sup>86</sup>

González de la Vega considera, que la cópula considerada en sí misma es lícita cuando responde a los objetivos del matrimonio, pero cuando se hace uso de la violencia para obligar a la otra persona a realizar una cópula no deseada pierde su licitud aún dentro del mismo matrimonio, y fundamenta su afirmación en

<sup>83</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, II. 9a. edición. Barcelona, 1955. p. 551 (Citado por PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. P. 51).

<sup>84</sup> Anales de Jurisprudencia, XXXIV, p. 523. (Citada por PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. p. 53).

<sup>85</sup> LANGLE RUBIO. La mujer en el Derecho Penal. p. 87 (Citado por JIMENEZ HUERTA. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. p. 252).

<sup>86</sup> GOMEZ, Eusebio. Derecho Penal. Tomo III, pp. 122- 123 (Citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano. OB. CIT. p. 272).

el artículo 17 constitucional, el cual señala en su primer párrafo: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".<sup>87</sup>

El mismo autor agrega, que aunque la conducta del marido que forzara a su mujer a cohabitar con él no fuera punible por ese hecho, de cualquier manera sería responsable por algunos otros ilícitos que llegare a cometer como consecuencia de la violencia que ejerza para vencer la resistencia de su cónyuge, como por ejemplo el delito de amenazas, lesiones o en el mayor de los casos, homicidio. Además civilmente, quedará expuesto a que su cónyuge le demande el divorcio, por las causales de: "sevicias, amenazas o injurias graves; y por haber cometido en la persona del otro cónyuge un acto... que sería punible si se tratara de persona extraña. ( fracciones XI y XVI del artículo 267 del Código Civil)".<sup>88</sup>

Según criterio del autor antes señalado, "proclamar el derecho marital a la cópula aún por medios violentos no consentidos por la esposa... es un resabio bárbaro o de tipo medieval".<sup>89</sup>

En relación a si existe violación entre cónyuges, cuando la cópula es contra natura se plantean las siguientes alternativas:

- a) Que existe el delito de violación, y
- b) Que no existe violación.

Dentro de la primera corriente, Carrancá y Trujillo considera que sí existe el delito de violación cuando el marido pretende la conjunción anormal o contra natura. Cuello Calón, Manzini, Pannain y Soler comparten la misma opinión.

Por otra parte González Blanco opina que no se da la violación cuando el marido padezca de alguna enfermedad que pueda implicar un peligro para la salud de la mujer o la descendencia, debido a que no se lesiona la libertad sexual, sino la salud.<sup>90</sup>

Vanini tampoco considera que el cónyuge que obliga al otro a la conjunción carnal anormal cometa por ese hecho el delito de violación.

<sup>87</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 10a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. p. 191.

<sup>88</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996. pp. 191, 198.

<sup>89</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. OB. CIT. p. 407.

<sup>90</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto. OB. CIT. pp. 167- 168.

Con respecto a la violación entre concubinos, existen dos puntos de vista:

- a) Que no existe el delito de violación entre concubinos.
- b) Que sí se da el delito de violación entre concubinos.

Manfredini apoya el primer punto de vista al sostener, que no es antijurídica la violación sobre la concubina de un hombre que viva en concubinato, siendo obvio que las relaciones sexuales deben tener en el hecho aquella demostración de constancia.

Por su parte Vanini considera que la concubina sí puede ser sujeto pasivo de violación, debido a que ésta no puede ser equiparada a la esposa, puesto que la concubina no tiene ninguna obligación jurídica de prestaciones carnales frente al amante. Del mismo punto de vista es Gómez al sostener: "que el concubino que por medio de la violencia llega al acceso carnal con su concubina, comete violación".<sup>91</sup>

A pesar de los distintos puntos de vista doctrinarios antes estudiados, el Código Penal deja ver muy claro el hecho de que sí existe el delito de violación entre cónyuges y concubinos y se castiga con la misma pena impuesta para la violación propia, la diferencia radica en que la violación entre cónyuges o concubinos se persigue por querrela de parte ofendida.

### 1.3. VIOLACION POR EQUIPARACION O VIOLACION IMPROPIA.

La violación equiparada es una figura delictiva muy peculiar, pues aunque no haya empleo de violencia, que es una característica indispensable en la violación propia y aunque medie consentimiento por parte del sujeto pasivo, el delito se tiene por realizado, siempre y cuando esté presente alguna circunstancia inherente a la persona del sujeto pasivo, como son la edad, o su estado psicológico o físico.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 266 del Código Penal, el cual señala lo siguiente:

"Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

<sup>91</sup> GOMEZ, Eusebio. Leves penales anotadas. Tomo III. Buenos Aires, 1953. p. 267. (Citado por PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. P. 57).

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima".<sup>92</sup>

A la violación equiparada también se le conoce como presunta y consiste en: "el ayuntamiento sexual con personas incapacitadas para resistir al acto por enfermedades de la mente o del cuerpo, por su corta edad o por semejantes condiciones de indefensión,... estas hipótesis delictivas no implican para su existencia el uso de la violencia y como los bienes jurídicos comprometidos o lesionados por la acción, a veces son distintos a la libertad sexual, constituye un delito especial, distinto a la verdadera violación".<sup>93</sup>

Las modalidades, como el mismo Código Penal establece son las siguientes:

I. *En persona menor de doce años de edad.*- se refiere a la cópula que se lleva a cabo en persona impúber, por estar en una temprana edad en que no se es apto para la vida sexual externa, de relación y para los fenómenos reproductivos. Tal estado impide al menor resistir psíquicamente pretensiones lúbricas cuyo significado, alcance y consecuencias ignora racionalmente.

Para que se configure el delito, es indiferente que la víctima menor de doce años haya prestado su consentimiento, pues éste "carece de toda validez jurídica, habida cuenta de que quien lo otorga no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales... pues todo hecho realizado sobre una persona sin *voluntad válida* encierra atentado contra su libertad".<sup>94</sup>

"En atención a la inconsciencia de una menor impúber de muy corta edad, la cópula que se tenga con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, dada la imposibilidad para resistir".<sup>95</sup>

La violación es ya de por sí un delito grave, mas aún cuando se comete en un menor de edad, pues independientemente de las lesiones físicas, puede dejar trastornos psicológicos graves para el resto de su vida.

<sup>92</sup> CODIGO PENAL. OB. CIT. p. 93

<sup>93</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. OB. CIT. p. 384.

<sup>94</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. OB. CIT. p. 266

<sup>95</sup> Anales de Jurisprudencia. XIII, pag. 237.

II. *En persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.*- se refiere a la cópula efectuada en una persona privada de razón, debido a que padezca enajenación mental, sea en forma patológica de insuficiencia de sus facultades volitivas o de alteración morbosa de las mismas, o bien, de estado psiquiátrico de inconsciencia.

Por persona privada de razón se puede entender un deficiente mental, "persona enajenada, idiota, imbecil, persona incapaz de dar su consentimiento válidamente".<sup>96</sup>

Es indiferente que el enfermo mental preste o no su insana voluntad para que se produzca el delito, porque se estima no apto jurídicamente. Por tanto, el consentimiento prestado en este caso, adolece del vicio de nulidad, es un consentimiento inválido por provenir de persona que se encuentra en imposibilidad de querer y consentir mediante normal motivación. Además de la seguridad de los incapacitados, se pretende la eugenesia, para impedir por interés social, la posible descendencia degenerativa de los anormales.

Los estados enajenativos pueden ser permanentes, transitorios o de los que presentan intervalos lúcidos. En este último supuesto no existe violación cuando se da durante tal estado.

Existe jurisprudencia al respecto, que a continuación mencionamos.

"Siendo la violación un delito que atenta contra la libertad y seguridad sexuales, la forma en que la víctima pueda oponer resistencia al yacimiento impuesto requiere facultad de defenderse para frustrar el ataque y es incuestionable que no habrá tal posibilidad, si por alguna circunstancia la parte ofendida no puede resistir, por lo que si la ofendida no pudo oponer resistencia al yacimiento debido a la debilidad mental que presentaba, o sea, que si biológicamente podría ser púber, mentalmente tenía edad infantil. Fue correcta la equiparación del acto consumado por el agente al delito de violación propia".<sup>97</sup>

"Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado somático- funcional, anormalidad mental o cualquier otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier otro origen, le impidan resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, pues estas circunstancias implican: ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para

<sup>96</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Antigua Librería Robredo. México, 1967. p. 634

<sup>97</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, XII, p. 180. Segunda Parte.



comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual o carencia de volición consciente para copular".<sup>98</sup>

III. *En persona que por cualquier causa no pueda resistir el ayuntamiento carnal.*- lo que se quiere expresar con esto es, que tal persona está privada de sentido, sea cual sea la causa. Puede ser por desvanecimientos, síncope, sueño letárgico o hipnótico, narcosis, embriaguez alcohólica aguda, etc. Es decir, cualquier estado transitorio de inconsciencia, que priva al sujeto de la facultad de conocer y comprender, de asistir o resistir y por tal razón, el sujeto se encuentra imposibilitado para prestar conscientemente su consentimiento para la realización de la cópula, ni tampoco puede oponer resistencia alguna, quedando en un completo estado de indefensión ante su agresor, quien con todo dolo se aprovecha de ese estado, que puede ser casual o provocado por el mismo agente, como sería en el caso de narcotizar a la víctima. El dolo específico del agente consiste en la voluntad y conciencia de ejecutar la cópula con el sujeto pasivo a sabiendas de que éste carece de voluntad válida para consentir o negar a virtud de la incapacidad que sufre.

Dentro de las causas que impiden resistir la cópula por parte del sujeto pasivo quedan comprendidos los síncope, desfallecimientos o desmayos producidos traumáticamente por causas patológicas o por extrema debilidad; letargo; sueño provocado por narcosis o hipnosis; ebriedad; agonía sin lucidez; epilepsia; histeria; parálisis; atonías; extrema debilidad; y anemias. En los últimos cuatro casos, el enfermo se da cuenta del hecho que se comete en su persona, pero no puede reaccionar por la imposibilidad de defensa que implica su estado.

Jiménez Huerta<sup>99</sup> clasifica las causas de no resistencia de la siguiente manera:

I. ACCIDENTALES:

1. Fisiológicas

- a) Sueño
- b) Sonambulismo
- c) Desvanecimientos

2. Patológicas

- a) Parálisis
- b) Trastornos mentales
- c) Estados agónicos

II. DOLOSAS:

- a) Hipnosis
- b) Narcotización
- c) Anestesia
- d) Embriaguez

<sup>98</sup> S.C. Jurisp., def., 6a. época, 2a. Parte, num. 298.

<sup>99</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. OB. CIT. p. 268

Algunos autores señalan dentro de las causas que privan al sujeto pasivo de la posibilidad de resistir, el hecho de habersele suministrado afrodisíacos (sustancias de toxicidad acentuada que contribuyen a acentuar la apetencia erótica) de elevado poder excitante. Tal situación se puede prestar a acusaciones calumniosas en muchos de los casos (no en todos), debido a que alguien puede alegar el hecho de habersele suministrado alguna sustancia que le haya provocado excitación sexual y le haya impedido resistir el acceso carnal, con el fin de encubrir una entrega sexual sí deseada.

Por tratarse de un delito especial, la violación por equiparación o violación impropia tiene sus propios elementos, además de que el bien jurídico tutelado es diferente en este delito al de la violación propia. Al respecto González de la Vega sostiene que "los bienes jurídicos dañados son distintos a la mera libertad sexual, mas bien constituyen modalidades de un delito especial, autónomo en su descripción legislativa, provisto de sus propios elementos constitutivos y distinto a la violación propiamente dicha, a la que puede equipararse para los efectos exclusivos de la aplicación de las penas".<sup>100</sup>

Tenemos que en este delito especial, el bien jurídico protegido penalmente, no es la libertad sexual, sino como antes ya se ha mencionado, es la seguridad sexual de los individuos que se hallen en cualquiera de los tres supuestos analizados en este tema. En el caso de los menores de edad, se tutela además su normal desarrollo psicosexual. Y en el caso de los incapacitados mentales, además de protegerlos contra ataques de gente sin escrúpulos que se aprovechan del estado de este tipo de víctimas, quienes son más vulnerables y se vuelven blanco perfecto para la satisfacción de los instintos sexuales tan perversos de individuos tan desalmados como son los violadores. Lo que se busca también con ello es la eugenesia, para evitar así que personas con trastornos congénitos graves se reproduzcan, transmitiendo a sus descendientes los genes defectuosos que provocan su estado.

En cuanto a los elementos de la violación impropia, tenemos los siguientes:

I. Acción de cópula.

II. Que recaiga en:

a) persona menor de doce años;

---

<sup>100</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. OB. CIT. pp. 408- 409.

b) persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

## 2. CONCURSO EN EL DELITO DE VIOLACION.

El artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos”.<sup>101</sup>

En otras palabras, “un mismo sujeto puede ser autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de *concurso*,... porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas”.<sup>102</sup>

Al respecto, Pavón Vasconcelos opina que “existe concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una, la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita”.<sup>103</sup>

Una vez que ha quedado clara la noción de *concurso de delitos*, podemos entrar de lleno al estudio de las conductas delictivas que comúnmente suelen concurrir con el delito de violación, y éstas son las siguientes:

- I. La violación y el abuso sexual.
- II. La violación y las lesiones.
- III. La violación y el incesto.
- IV. La violación y la corrupción de menores.
- V. La violación y las amenazas.

### 2.1. VIOLACION Y ABUSO SEXUAL.

Un problema de sumo interés es saber si el concurrente de violación y abuso sexual, es el individuo que realiza antes de la cópula violenta, un abuso sexual.

<sup>101</sup> CODIGO PENAL. OB. CIT. p. 11.

<sup>102</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. OB. CIT. p. 308.

<sup>103</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. OB. CIT. p 574.

Antes de proseguir con el tema, es menester señalar el precepto penal que se refiere al delito de *abuso sexual*, y es el artículo 260 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

“Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto...”<sup>104</sup>

El problema consiste en determinar si cuando un individuo realiza abuso sexual con antelación a la cópula violenta, éstos deban subsumirse dentro de la violación, considerándose como una progresión criminosa, o bien, formen un delito independiente. Vanini considera que en tal hipótesis, no se da el concurso de delitos y por consiguiente los actos libidinosos que el agente ejerciera sobre la víctima deben quedar comprendidos dentro de la violación carnal. Frías Caballero es de la misma opinión, pues considera que cuando un hecho es calificado como violación, dentro del mismo quedan absorbidos los actos deshonestos que le acompañen. Maggiore coincide con el mismo criterio, y agrega, que sólo se da el concurso, cuando los delitos se hayan consumado en momentos distintos y con fines especiales.

Pannain menciona que hay tres momentos en los que los atentados al pudor pueden concurrir con la violación, ya sea antes, durante o después de la violación. En los primeros dos supuestos, los actos eróticos entran dentro del delito de violación, pero en el caso de que se cometan después de la violación, forman una figura delictiva autónoma y por lo tanto, se presenta el concurso entre los delitos de violación y abuso sexual. La misma opinión comparte Porte Petit al mencionar que cuando se realizan actos eróticos posteriores a la realización de la cópula, no se subsumen éstos en el delito de violación, toda vez que se trata de una conducta diversa y completamente independiente al delito en cuestión.

Por otra parte González de la Vega señala que no es posible confundir el abuso sexual con el grado de tentativa de violación, dado que los actos eróticos que se realizan dentro del abuso sexual consisten en simples tocamientos con los que el autor satisface sus deseos sexuales.

## 2.2. VIOLACION Y LESIONES

Se podría pensar que las lesiones forman parte de la violencia física exigida por el tipo penal de violación y que constituye uno de los elementos de este delito. Pero el hecho de que se dé la concurrencia

<sup>104</sup> CODIGO PENAL. OB. CIT. p. 92.

entre los dos delitos, depende del tipo de las lesiones y con qué fines se causaron, si con el simple propósito de vencer la resistencia de la víctima, para lo cual no es necesario inferir graves lesiones, dado que el empleo de la fuerza muscular no necesariamente debe causar daños, sino que basta con que se utilicen maniobras de amordazamiento, sujeción o ligaduras, pero cuando, además ocasionan alteración a la salud o la muerte, concurren junto con el delito de violación, los delitos de lesiones u homicidio según el caso.

Soler estima que "la violación deja siempre rastros indudables en el cuerpo característicos de este delito, como la rotura del himen; pequeñas equimosis y aún lesiones inguinales... que son propiamente las violencias que la ley presupone necesarias para que pueda hablarse de violación. Son lesiones absorbidas por la figura misma..."<sup>105</sup>

Cuello Calón está de acuerdo en que se da el concurso entre lesiones y violación, al señalar que la violación puede concurrir con lesiones graves o menos graves que se le causan a la víctima en sus partes sexuales o en otras partes de su cuerpo, como consecuencia de la violencia ejercida o provocadas por el contagio de enfermedades venéreas.

Por otra parte, Carrancá y Trujillo es de la opinión que si se llegan a cometer lesiones, ellas integrarán el elemento *violencia física*.

Existen las siguientes tesis jurisprudenciales sobre el tema que tratamos:

"Estuvo en lo justo el sentenciador al aplicar las reglas para la acumulación de las sanciones correspondientes a los delitos de violación y lesiones, si no es exacto que se hayan ejecutado en un mismo acto, puesto que las lesiones se realizaron en acto diverso al de la actividad sexual".<sup>106</sup>

"Si las lesiones a que se refiere el certificado médico que obra en autos, son inherentes al delito de violación consumado en la persona de la ofendida y consecuencia necesaria de ese hecho, no procede la acumulación, puesto que los delitos fueron ejecutados en el mismo acto".<sup>107</sup>

"La violencia física se caracteriza en que constriñe objetivamente a la víctima para realizar en ella la fornicación y siempre implica acciones compulsivas ejecutadas materialmente en su cuerpo a fin de impedir o superar su resistencia muscular; más tales imposiciones pueden consistir en simples maniobras

<sup>105</sup> SOLER, Sebastián. OB. CIT. p. 349. (Citado por PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. p. 85).

<sup>106</sup> Semanario Judicial de la Federación, XXIV, pp. 132- 133. Sexta Epoca. Segunda Parte.

<sup>107</sup> Semanario Judicial de la Federación, LXXXIX, p. 1331. Quinta Epoca.

coactivas o en la comisión de ataques corporales constitutivos de otros delitos... En efecto, el golpe que propinó el inculpaado al ofendido es un acto punible que concurre en acumulación real con el delito de violación..."<sup>108</sup>

### 2.3. VIOLACION E INCESTO

Con respecto a este tema también existe discordancia entre los autores, ya que mientras que unos sostienen que no pueden concurrir la violación y el incesto, otros son de la opinión contraria.

El delito de incesto se encuentra tipificado en el artículo 272 y se castiga con prisión de 1 a 6 años para los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena para estos últimos es de 6 meses a 3 años de prisión. Esta misma sanción se aplica a los hermanos que incurran en incesto.

Manzini es de la opinión de que no concurren los delitos de violación e incesto, al afirmar que este último es un delito bilateral. Por su parte Maggiore expresa que cuando el ascendiente hace uso carnal de su descendiente con escándalo público, debe responder también por incesto. Pero más adelante señala que el incesto no puede concurrir materialmente con la violación, puesto que ésta supone un sujeto activo y otro pasivo, mientras que en el de incesto, ambos sujetos son activos, al ser éste un delito bilateral.

Cuello Calón considera que si el yacimiento se realizara por medio de violencia o intimidación, o si la estuprada no fuere capaz de consentir por ser alienada, idiota o débil mental, o bien se tratara de una menor de 12 años, el único delito que se integra es el de violación.

Vannini por su parte considera que sí concurre el delito de incesto por haber sido violado el interés de la moral familiar, aunque no sean imputables y culpables ambos sujetos, es suficiente con que uno lo sea.

Los Tribunales han establecido que: "El delito de incesto se configura por la concordancia de voluntades de ambos sujetos, pues los delitos de violación e incesto son jurídicamente incoexistentes..."<sup>109</sup>

Porte Petit es de la opinión " que el delito de violación no puede concurrir con el incesto, a virtud de que este último es bilateral, o sea, que para que exista se necesita el acuerdo de voluntades...Lo que quiere decir que no puede concurrir al mismo tiempo consentimiento y ausencia del mismo, a virtud de la violencia

<sup>108</sup> Informe rendido por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia, p. 26, 1963. (Citado por PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. p. 89).

<sup>109</sup> Semanario Judicial de la Federación, LVI, p. 66. Sexta Epoca. Segunda parte. Cfr: Anales de Jurisprudencia, LXXXIII, p. 105.

física o moral, medios exigidos para la existencia de la violación, es decir, la violación y el incesto se excluyen entre sí".<sup>110</sup>

#### 2.4. VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES.

En el artículo 201 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, se establece lo siguiente:

"Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución,... a tener prácticas sexuales..."<sup>111</sup>

De acuerdo a una Jurisprudencia que transcribimos a continuación, cuando el delito de violación recae en persona menor de edad, se tiene por hecho que se cometió además el delito de corrupción de menores, al señalar:

"Si una niña fue víctima de reiteradas fornicaciones consumadas por los acusados varones, siendo ella menor de diez años, sin que estuviera en aptitud de defenderse y de eludir la ofensa y hasta la embriagaban en ocasiones, aparte de que también se ejerció en ella violencia física y moral,... es de concluirse que se comprobó el delito de violación en términos de los artículos 261 y 266 del Código Penal, y que también se comprobó el delito de corrupción de menores a que se refiere el artículo 201 del código citado".<sup>112</sup>

En otra Jurisprudencia se determina, que del hecho de que el sujeto pasivo sea menor de doce años, se deduce que éste no prestó su consentimiento, y que por consiguiente, se tiene por consumado el delito de violación aunque no hubiera ninguna prueba respecto del empleo de la violencia.

Cabe mencionar además que la cópula queda demostrada, tratándose de doncellas, por una desfloración reciente.

#### 2.5. VIOLACION Y AMENAZAS.

Se plantea la interrogativa de que si las amenazas tienen vida autónoma y, por ende, se acumulan al delito de violación, o quedan absorbidas por este delito. La respuesta es, que las amenazas quedan

<sup>110</sup> PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. p. 94.

<sup>111</sup> CODIGO PENAL. OB. CIT. p. 60.

<sup>112</sup> Semanario Judicial de la Federación, XXXIII, pp. 110- 111. Sexta Epoca. Segunda Parte. (Citada por PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. pp. 99- 100.)

comprendidas dentro del delito de violación, y por lo tanto no se produce concurso de delitos entre ambos ilícitos, puesto que las amenazas forman parte de la violencia moral de la que el sujeto activo se valió para constreñir a la víctima a realizar la cópula no deseada por ésta.

El delito de amenazas está tipificado en el artículo 282, que establece:

“Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y ...”<sup>113</sup>

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

“Aunque sea cierto que el reo amenazó a la ofendida, debe estimarse que si en esto consistió la violencia moral que es uno de los elementos integrantes del delito de violación, resulta indebido considerar este hecho como un delito separado, ya que tales amenazas se subsumen en la violación”.<sup>114</sup>

“El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto”.<sup>115</sup>

<sup>113</sup> CODIGO PENAL. OB. CIT. p. 99.

<sup>114</sup> Semanario Judicial de la Federación, XIII, p. 16. Sexta Época. Segunda Parte. (Citada por PORTE PETIT, Celestino. OB. CIT. p. 100.

<sup>115</sup> Suprema Corte de Justicia. Jurisp., def., 6a. Época, 2a. Parte, num. 301.



## CAPITULO TERCERO

### ANTECEDENTES DE LA PENA APLICABLE EN CODIGOS PENALES ANTERIORES

#### 1. LA PENALIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.

Pena.- Según criterio de Cuello Calón, por tal se entiende, "el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal".<sup>116</sup>

De acuerdo con opinión de Franz Von Liszt, "pena es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor".<sup>117</sup>

En el delito que estudiamos, la penalidad correspondiente según lo que establece el Código Penal vigente para el Distrito Federal es de ocho a catorce años, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 265, cuyo primer párrafo señala:

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años".<sup>118</sup>

La misma pena corresponde a la violación cometida con instrumento o elemento distinto al miembro viril, así como para la violación por equiparación y la que se realiza contra la esposa o concubina, sólo que en este caso, el delito se persigue por querrela.

#### 1.1. AGRAVANTES

Estas quedan establecidas en el artículo 266- bis, el cual determina que en el caso del delito de violación, así como en el de abuso sexual, las penas se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión,

<sup>116</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. OB. CIT. pp. 317-318.

<sup>117</sup> IBIDEM. p. 318.

<sup>118</sup> CODIGO PENAL. OB. CIT. p. 92.

utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen.

Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV. *El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada*.<sup>119</sup>

Cabe agregar, que en el supuesto de que se ejerciera violencia física o moral para cometer el delito sobre un menor, sobre persona incapacitada o que por cualquier causa no pueda resistir el ataque, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad, lo cual queda establecido en el último párrafo del artículo 266.

Respecto a la violación tumultuaria, es decir, aquella que se comete por varios sujetos, es obvio que la víctima ante tales circunstancias se encuentra en un estado de mayor indefensión, del que se encontraría en el supuesto de tener un solo agresor. Por ello, se entiende que ante tal situación, la víctima queda impedida para defenderse ya que existe gran ventaja por parte de sus agresores. La ventaja es una agravante en el delito de Homicidio y que lo reviste del título de Homicidio calificado, y al respecto el artículo 316 en su fracción segunda expresa entre otras causas, que se da la ventaja, cuando "el delincuente es superior... por el número de los que lo acompañan".<sup>120</sup>

Pues bien, "en cuanto a la comisión del delito por varios partícipes directos e inmediatos, la agravación se establece por la mayor indefensión en que queda la víctima...La violación incestuosa o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, se supone que al confiar la custodia, guarda o educación de una persona a otra, se hace en virtud de la confianza que se tiene en ella, y si esta confianza es violada cometiendo el delito, la sociedad lo repudiará y reclama su sanción".<sup>121</sup>

<sup>119</sup> IBIDEM. p 93.

<sup>120</sup> IBIDEM. p. 105.

<sup>121</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. OB. CIT. p. 402.

## 2. LA PENA APLICABLE PARA EL DELITO DE VIOLACION EN CODIGOS PRECEDENTES

### 2.1. CODIGO PENAL DE 1871.

En cuanto al tema de la penalidad para el delito en estudio, cabe hacer un paréntesis para realizar una breve revisión a algunas reformas importantes que ha tenido el respectivo delito. Por ejemplo, en el Código Penal de 1871, al delito de violación se le tenía ubicado dentro del rubro de "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres" (art. 795, capítulo III, título sexto). Cabe destacar que en la descripción penal de violación de este código, aparece como elemento, el hecho de que la víctima no preste su consentimiento para realizar la cópula.

Para el caso de la violación equiparada, señalada en el artículo 796, si la ofendida era menor de edad, se aplicaba una pena de diez años (art. 797), mientras que la violación propiamente dicha era castigada con sanción de seis años de prisión y multa de segunda clase, siempre que la víctima superara la edad de catorce años.<sup>122</sup>

Si el delito era cometido por ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido o la cópula se efectuaba contra natura, se añadían dos años a la pena prevista, además de que se privaba al culpable de todo derecho sobre los bienes del ofendido así como de la patria potestad; si el reo era hermano del ofendido, se aumentaba un año más y no podía heredar bienes del ofendido. Lo mismo se aplicaba al tío o sobrino de la víctima. Asimismo era motivo de agravación de la pena, que el agente del delito ejerciera cualquier tipo de autoridad sobre el ofendido, ya si era su tutor, su maestro, o bien, si era criado o empleado de alguno de éstos o del mismo ofendido, o si se valía de algún cargo público o función que desempeñara con motivo de su profesión, (funcionario público, médico, ministro de algún culto, etc.) abusando de los medios que el ejercicio de ésta le proporcionara. En estos casos, a la pena original se aumentaban seis meses más (artículo 799), quedando inhabilitados para ser tutores y siendo suspendidos en el ejercicio de su profesión desde uno hasta cuatro años.

---

<sup>122</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. p. 185.

## 2.2. CODIGO PENAL DE 1929

Podemos observar, como en este código a diferencia del de 1871, al delito de violación ya se le ubica dentro de los "Delitos contra la libertad sexual" (Título XIII, capítulo I).<sup>123</sup>

Así tenemos, que el artículo 860 establecía: "Comete delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo".<sup>124</sup>

Así podemos ver, como la anterior definición es igual que la del Código Penal de 1871.

En el artículo 861 se señalaba que se equiparaba a la violación la cópula realizada sobre persona sin sentido o que careciera del uso de la razón, aunque fuera mayor de edad.

Cuando la cópula violenta se realizaba en persona púber, la pena aplicable era de seis meses de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad; pero si se trataba de persona impúber, la segregación podría llegar a ser hasta de diez años (artículo 862).

En el caso de que el delito fuera cometido por ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido, o cuando la cópula se realizaba en contra del orden natural, la sanción aumentaba de dos a cuatro años (artículo 862).<sup>125</sup>

Además, de igual forma que en el código de 1871, cuando el reo era ascendiente o descendiente de la víctima se le privaba de todo derecho sobre los bienes del ofendido, así como del ejercicio de la patria potestad respecto de todos sus descendientes y quedaba inhabilitado para ser tutor o curador (artículo 866).<sup>126</sup>

En el artículo 864 se establecía la sanción aplicable en el caso de que el agente ejercía autoridad sobre el ofendido o era su criado, asalariado, tutor o maestro, o cometiera el delito abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, ministro de culto, comadrón o funcionario público, en cuyo caso a la pena correspondiente se le aumentaban de uno a tres años, además de que tales sujetos quedaban inhabilitados para ser tutores o curadores y el juez podía suspenderlos de sus funciones, hasta por cuatro años, según señalaba el artículo 865. Del análisis de este código se desprende que no hubo muchos cambios en relación con el de 1871.

<sup>123</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. OB. CIT. p 185.

<sup>124</sup> IBIDEM. p. 186.

<sup>125</sup> LOC. CIT.

<sup>126</sup> LOC. CIT.

### 2.3. CODIGO PENAL DE 1931

En el código en cuestión, el delito de violación fue clasificado bajo el rubro de "Delitos sexuales", los cuales quedan comprendidos dentro del título XV, capítulo I, del ordenamiento penal en examen.<sup>127</sup>

En el artículo 265 se establecía: "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión. Si la persona fuere impúber, la pena será de dos a ocho años".<sup>128</sup>

La cópula con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa, no pudiese resistirla, eran equiparadas con la violación, según lo establecía el artículo 266.

Es de advertirse que en el código en estudio, se hace toda omisión respecto al caso de que el delito que nos ocupa, fuere cometido por ascendiente, descendiente, funcionario público, maestro, etc. Tampoco se señala nada sobre la inhabilitación para desempeñar su profesión, sanción a la que se hacía acreedora la persona que se aprovechaba del ejercicio de su profesión para cometer el delito, de acuerdo con lo establecido por el código de 1929 y referente a la pérdida de la patria potestad en el caso de que el delito se cometiera por un ascendiente, tampoco se menciona nada, o sea, que en el código en cuestión se pueden advertir grandes lagunas, lo cual es de llamar la atención, puesto que el delito de violación, es ya de por sí un delito grave por su propia naturaleza, más aún cuando se comete bajo cualquiera de las circunstancias antes mencionadas, las cuales son merecedoras de una agravación de la pena, pero que en este caso parecen haber pasado inadvertidas por el legislador.

### 2.4. REFORMAS AL CODIGO PENAL EN 1991

Mediante decreto publicado el 21 de enero de 1991 en el Diario Oficial, el Código Penal tuvo algunas reformas, entre las cuales, para el delito de violación vemos cómo se adiciona el segundo párrafo del artículo 265, el cual señala: "Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".<sup>129</sup>

<sup>127</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. OB. CIT. p. 313.

<sup>128</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. OB. CIT. p. 187.

<sup>129</sup> CODIGO PENAL. OB. CIT. p. 92.

Además de las anteriores reformas, se adiciona el artículo 266- bis, el que determina cuáles serán las agravantes para el delito en estudio, de tal suerte que se plasman las disposiciones que habían sido omitidas en el Código Penal de 1931.

Es de observarse, cómo “se suprimió la exigencia de que la cópula violenta..., se realizase *sin voluntad del ofendido*; probablemente por simple error, o quizá pensaron que la utilización de la violencia física o moral suponía necesariamente la ausencia de voluntad del ofendido...Pero esto no siempre es verdad ya que puede existir en el acto sexual la aplicación de la violencia con el pleno consentimiento del que la sufre”.<sup>130</sup>

Tocante al tema del delito que se equipara a la violación, el precepto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial el 21 de enero de 1991 señalaba: “Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciera violencia, la pena se aumentará en una mitad”.<sup>131</sup>

## 2.5. REFORMAS AL CODIGO PENAL EN 1997

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1997, se adiciona el artículo 265- bis, el cual señala: “Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida”.<sup>132</sup>

Tal reforma nos parece muy adecuada, pues antes no se consideraba que la cópula realizada contra la voluntad de la esposa, configurara el delito de violación.

Al artículo 266 se le agrega la fracción tercera, la que se refiere a la violación con instrumento o elemento distinto al miembro viril realizada en persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, independientemente de su sexo.

Del anterior estudio podemos deducir, que el Derecho se encuentra en constante evolución, y por tanto es susceptible de cambios que permitan una más justa y equitativa aplicación de las penas, las cuales

<sup>130</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. OB. CIT. p. 386.

<sup>131</sup> IBIDEM. p. 384.

<sup>132</sup> CODIGO PENAL. OB. CIT. p. 92.

deben ir en relación con la gravedad del ilícito que se pretende castigar. Por consiguiente no debemos alarmarnos ante la idea de reformas a los estatutos penales en los que se pretenda aumentar la penalidad, cuando el caso lo amerite, como es el caso del delito de violación, delito para el que se requiere un aumento de la pena que tiene actualmente, logrando que al encontrarse el delincuente recluido en prisión por un mayor tiempo disminuya la comisión de tan aberrante acción, porque se le impide la posibilidad de causarle daño a mayor número de personas.

Es cierto que la gente se resiste a los cambios, pues estos siempre se producen con dolor, pero no por eso debemos frenar o poner obstáculos al avance de una materia que está en continua transformación, como es el Derecho, y además debemos tomar en cuenta, que tal materia, se tiene que ajustar o adaptar a las necesidades del momento, y las circunstancias de hoy en día son muy distintas a las de antaño, pues el mundo siempre está en constante movimiento; segundo a segundo se producen cambios en nuestro entorno que van alterando las circunstancias en todos los ámbitos de la vida humana y la esfera jurídica no se puede quedar al margen de tales transformaciones, cuando es una de las materias que más debe estar actualizada.

Hemos visto las reformas que ha tenido el tipo penal de violación en los códigos precedentes, lo cual nos parece muy bien, puesto que han habido avances considerables en cuanto a la penalidad aplicable para el delito en cuestión. Pero creemos que nuevamente se hace necesario un aumento a la penalidad para el susodicho delito, (por razones que abordaremos en el capítulo quinto), debido a que la sanción que tiene actualmente ya resulta insuficiente.

“El ultraje a una reserva natural fue destacado como acto contrario al derecho de decisión que la víctima tiene para la determinación sexual, y ese atropello, selvático, agresivo y que puede generar consecuencias irreparables como la muerte de la víctima o un embarazo no deseado, son presupuestos sólidamente afianzados para atacarlos... mediante la adopción de la sanción más severa.

La violación,... delito retrógrado,... no puede conformarse con una adecuación reprochable que pueda burlarse, o que resulte tan endeble que no detenga al autor,... Debe adquirir una gravedad que no admita gradaciones, y su imposición debe resultar del examen analítico y objetivo de los hechos... Pero la comprobación del hecho debe dar lugar,... a la aplicabilidad rigurosa de la sanción que se propicia”<sup>133</sup>

---

<sup>133</sup> SPROVIERO, Juan H. OB. CIT. p. 3.

“Resulta rigurosamente necesario que la legislación específica se pronuncie drásticamente, condenando de modo severo transgresiones de este orden, más concretamente, imponiendo al autor o autores de la violación penas ejemplificadoras y jamás redimibles bajo circunstancia alguna”.<sup>134</sup>

---

<sup>134</sup> IBIDEM. p. 5.



## CAPITULO CUARTO

### DIAGNOSTICO DE LA VICTIMA DE VIOLACION

#### 1. GARANTIAS JURIDICAS CON QUE CUENTA LA VICTIMA

Las garantías legales con las que cuenta la víctima en general, y respecto a la exploración que se realiza en su persona son las siguientes:

De acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales".<sup>135</sup>

En el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, se establece que "en todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño..., a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera... El sistema de auxilio a la víctima dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."<sup>136</sup>

En el artículo 9o. Bis se señala que "para identificar al sujeto activo del delito de violación a petición de la víctima o su representante legal, esta diligencia podrá efectuarse en un lugar donde no pueda ser vista o identificada por aquél."<sup>137</sup>

El artículo 109 Bis del Código de Procedimientos Penales establece que "cuando la víctima del delito sexual o su representante legal lo solicite, la exploración y atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera que se le practique estará a cargo de personal facultativo de su mismo sexo".<sup>138</sup>

Por su parte el artículo 110 del mismo ordenamiento agrega que la víctima podrá ser atendida en su propio domicilio por facultativos particulares, quienes tendrán la obligación de rendir informes; además de los aportados por los médicos legistas, quienes quedan obligados a visitar periódicamente a la víctima.

<sup>135</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OB. CIT. p. 191.

<sup>136</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. OB. CIT. p. 9.

<sup>137</sup> LOC. CIT.

<sup>138</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. OB. CIT. p.30.

## 2. DENUNCIA DE LA VÍCTIMA

Es de suma importancia la denuncia a la mayor brevedad posible y manteniendo intactos los genitales, el resto del cuerpo y la vestimenta, pues de ello dependerá poder comprobar la existencia del delito, sobre todo cuando se ejerció violencia moral.

Lo anterior se aconseja debido a que una reacción muy natural de la persona que ha sido agredida sexualmente, es querer lavarse lo antes posible, pues se siente sucia, tanto física como moralmente.

“Para tener por comprobado el delito de violación..., no se consignan reglas especiales..., puede acudir a cualquier medio de prueba con la salvedad que esté reprobado por la ley o sea contrario a la moral o las buenas costumbres...”<sup>139</sup>

La víctima que con su denuncia es una parte esencial en la reacción social institucional, permite el conocimiento del delito, del delincuente y fundamentalmente con su denuncia, evita nuevas víctimas. Esta reacción social es aún ignorada en su valor intrínseco por las instituciones, especialmente la administración de justicia, que considera a la víctima sólo como testigo y frecuentemente la vuelve a victimizar.

La violación es una conducta silenciada porque las víctimas no se atreven a realizar la denuncia y en dados casos, no se atreven a confesar nunca la amarga experiencia por la que pasaron, ni siquiera a sus familiares y amigos. La actitud social que se tiene hacia una víctima de violación es de reproche. Esta actitud de hacerla responsable y culpable es una de las causas por las cuales la víctima no acude a la justicia.

Los interrogatorios que tiene que afrontar la víctima son fácilmente expresados en una sala judicial, pero son indicadores de que están lejos de una comprensión de la verdadera situación de estrés y conmoción que ha sufrido la víctima. La administración de justicia aún está lejos de respetar los derechos de la víctima, en especial las víctimas de delitos sexuales. “Por el contrario, el delincuente es el más protegido por el sistema penal, en la mayoría de los casos se duda de la víctima aún en menores de 10 años.”<sup>140</sup>

Cabe señalar, que en muchos de los casos, las denuncias no fructifican por inexistencia de elementos corroborativos. El imputado advierte cómo al poco tiempo el expediente se cierra o el caso

<sup>139</sup> Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo III. Segunda parte- 2. Tesis 18, pag. 870.

<sup>140</sup> MARCHIORI, Hilda. Criminología: la víctima del delito. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998. p. 185.

termina en absolución, mientras la joven ha sido sometida a interrogatorios judiciales escabrosos, tactos vaginales y otros estudios por parte de los médicos forenses.

“En la mayor parte de los casos los contactos sexuales se verifican ocultamente en un sitio apartado o en una habitación en la que no existe presencia de testigos. Los dichos del victimario se contradirán con los de la víctima... Sólo se incide de manera agresiva sobre el menor. Las palabras y explicaciones de la víctima serán rebatidas y rechazadas por la defensa, que podrá pedir su nueva comparecencia para verificar nuevos detalles.”<sup>141</sup>

Todo proceso penal se inicia con denuncia o querrela de parte ofendida. En los delitos que se persiguen de oficio, como es el caso del delito en estudio, el cual es considerado como delito grave por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se requiere de denuncia cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público. (Artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El artículo 276 establece:

“Las denuncias o querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente..., asimismo se informará al denunciante o querellante..., acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela”.<sup>142</sup>

La declaración de quien denuncia haber sido víctima de violación adquiere una relevancia trascendental, en lo que hace al peritaje en sí mismo, así como en lo que se refiere al valor que del mismo puede hacer mérito la autoridad judicial y/o policial que se encuentra abocada a su investigación.

El médico al interrogar a la víctima se podrá dar cuenta si los datos por ésta proporcionados concuerdan con los datos que arrojen los exámenes que se le practiquen, ya que se presentan casos de personas que durante el interrogatorio manifiestan haber sido violadas en lugares despoblados donde abundan la arena, arcilla, lodo, etc., pero no se les encuentra rastro de tales sustancias.

<sup>141</sup> NEUMAN, Elías. *Victimología: el rol de la víctima*. Cárdenas editor. México, 1989. pp.189- 190.

<sup>142</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. OB. CIT. p. 65.

De la declaración de la denunciante se desprenderán datos necesarios para el esclarecimiento de la verdad, y conocer si se integran los elementos del tipo penal, y datos, tales como el día y hora en que ocurrió el ataque, puesto que ciertas denunciante concurren a declarar hasta meses después de acaecido el hecho. Lo primero que hay que preguntar ante tal situación, es a qué se debe el atraso, el cual puede ser debido a que la víctima se encontraba amenazada, pero en otros casos se pretenda legitimar un aborto.

Otro dato muy importante a saber, es el lugar en que se realizó el hecho, si fue abierto o cerrado, público o privado; si la víctima se hallaba en el lugar o fue llevada al mismo.

Se sabrá también si el autor o autores eran conocidos o desconocidos; qué vínculos tiene con ellos; si son desconocidos, deberá proporcionar su media filiación; cuáles fueron las características del acceso carnal; el tipo de violencia empleada; si se le suministraron bebidas, medicamentos, etc.; se le pregunta si sintió dolor al ser accedida, en qué lugar y la intensidad del mismo, si continúa persistente dicho dolor, si aumentó o disminuyó.

Se averigua si la víctima perdió sangre y si existió eyaculación del agresor.

Todas las circunstancias anteriores, deben darse a conocer a los jueces quienes las valorarán para concretar la realidad y la gravedad del acto.

Cabe destacar que se le debe dar crédito al relato de la víctima, por ser un delito de consumación privada y secreta en la mayoría de los casos. Su declaración adquiere singular relevancia para la comprobación del tipo de violación, especialmente en la etapa de averiguación previa, siempre que la imputación se acompañe de otros elementos probatorios idóneos que la robustezcan.

### **3. EXPLORACION FISICA**

La exploración física consiste en el examen a la víctima, para practicar la ginecológica, anorrectal, estudio de la toma de muestra, estudio psicológico y psiquiátrico. En el caso de menores de edad se requiere de la autorización de los padres, tutor o representante legal.

La exploración física es de interés para contar con mayor seguridad con los elementos que determinen el acto sexual de que fue víctima. Esta comienza con una inspección, observación de su actitud, su desarrollo muscular, todo ello con el fin de encontrar elementos indagatorios de resistencia. Enseguida se

estudian los signos macroscópicos de violencia externa, tanto recientes como antiguos. Para realizar la exploración se divide el cuerpo en tres zonas:

- a) "Zona genital: incluye genitales externos, periné y área anorrectal.
- b) Zona paragenital: comprende la zona abdominal infraumbilical, monte de Venus, raíz de muslos y zonas glúteas.
- c) Zona extragenital: es el resto del cuerpo. Dentro de esta zona es importante destacar el examen en cabeza, mamas, muñecas y piernas."<sup>143</sup>

El examen físico es recomendable iniciarlo por la zona extragenital, continuar en la paragenital y finalmente, la genital.

En el examen que se le practica a la víctima se tendrá presente la forma de violación, es decir, si hubo o no violencia física, y en el primer caso se encontrarán las lesiones en relación con el tipo de violencia, la intensidad, los medios, etc. Así se tendrá la evidencia respecto a la resistencia de la víctima, sin dejar de tomar en cuenta que "hay situaciones donde la defensa, pudiendo ser manifiesta y evidente, ha cedido rápidamente por el temor a mayor violencia..., o a amenazas de graves daños."<sup>144</sup>

Los signos del acceso carnal diferirán si se trata de un orificio himeneal virgen o, en el hombre, un ano sin actividad erótica.

En algunos casos el riesgo de pérdida de vida es muy grande debido a la producción de politraumatismos o de múltiples heridas cortantes o contusas. Precisamente uno de los principales roles del médico es establecer como diagnóstico el peligro de vida mediante los elementos normales de observación y exámenes clínicos.

### 3.1. VIOLACION POR VIA VAGINAL

En la exploración de la zona genital de la víctima, adquiere particular relevancia el examen del himen, ya que de los resultados obtenidos de dicho examen se pueden obtener pruebas de invaluable trascendencia para determinar la existencia del delito y hasta el autor del mismo.

<sup>143</sup> KVITKO, Luis Alberto. La violación: peritación medicolegal en las presuntas víctimas del delito. 2a. edición. Editorial Trillas. México, 1998. p. 40.

<sup>144</sup> ACHAVAL, Alfredo. Delito de Violación. 2a. edición. Editorial Abeledo- Perrot. Buenos Aires, 1992. p. 153.

**Himen.-** es una membrana que cierra parcialmente el orificio de entrada a la vagina. Varía en cuanto a su grosor, a su rigidez o elasticidad, así como a su forma en cada mujer.

El himen situado en la entrada de la vagina, se considera como testigo anatómico de la herida. "El himen ha representado la virginidad de la mujer, como sinónimo de abstinencia en la práctica de la cópula..."<sup>145</sup>

Los desgarros en un himen desflorado, "serán descritos de acuerdo al orden que siguen las agujas del reloj y su referencia de lugar de asiento a las horas de un cuadrante con las 12 en dirección al pubis."<sup>146</sup>

Se valorarán las heridas del himen, si son recientes o no, su ubicación e intensidad, considerando esta membrana como la carátula de un reloj para ubicar los desgarros.

Pero la valoración del himen por sí sola no es suficiente para demostrar la existencia del delito, pues el hecho se pudo haber realizado en una mujer que ya había tenido relaciones sexuales con anterioridad. Por ello es necesario analizar el estado de los genitales en su conjunto. Así el examen de la zona genital comprende:

- a) "La hendidura y el conducto vulvar
- b) Labios mayores
- c) Labios menores
- d) Clítoris
- e) Vestíbulo
- f) Meato urinario
- g) Vagina"<sup>147</sup>

### 3.2. VIOLACION POR VIA ANAL

El ano es un orificio en el que termina por su parte inferior el tubo digestivo, tiene forma circular cuando está dilatado, ya sea por el paso de materia fecal o por la introducción de un cuerpo extraño; en estado de reposo está cerrado por completo y su tamaño se reduce a una pequeña hendidura. De su contorno parten, cierto número de pliegues, conocidos como pliegues radiados del ano, que sobresalen con la

<sup>145</sup> QUIROZ CUARON, Alfonso. OB. CIT. p. 631.

<sup>146</sup> ACHAVAL, Alfredo. OB. CIT. p. 151.

<sup>147</sup> KVITKO, Luis Alberto. OB. CIT. p. 43- 46.

contracción del esfínter y se borran por completo con la dilatación del orificio. La piel que rodea al orificio anal recibe el nombre de margen del ano.

Cuando la víctima fue accesada por vía anal, se debe de realizar un estudio proctológico para determinar si hubo dilatación del orificio anal y si se presenta desgarro en el mismo.

“Para realizar el examen de la zona anorrectal, la persona por examinar deberá estar en posición de *plegaria mahometana*.”<sup>148</sup>

Mediante esta exploración se puede determinar si la víctima prestó consentimiento para la realización de la cópula o no, dado que en este último supuesto se evidencian lesiones de mayor o menor grado, puesto que la penetración por vía anal sin consentimiento del ofendido provoca contracción de esfínteres, a manera de mecanismo de defensa que trata de impedir la introducción del miembro viril, la cual sólo se logra provocando lesiones que van desde simples excoriaciones o equimosis hasta desgarros.

Al igual que en la violación por vía natural, las lesiones anales se examinan dentro de un cuadrante, para determinar su localización.

### 3.3. EXAMEN DE ROPAS

En cuanto al examen de las ropas, lo ideal es que la víctima presente la vestimenta que llevaba en el momento del ataque sin ninguna alteración, sino en las mismas condiciones que quedó después del hecho violento, para que de esta manera se puedan encontrar indicios en la misma, tales como serían manchas de sangre, esperma, pelos de cabeza, barba, axila o pubis, tierra, lodo, pintura, etc.

Las ropas también pueden evidenciar la resistencia de la víctima al ataque sexual, pues suelen presentarse rasgadas y sucias, además de que permitirán apreciar, si se trata de ropas modestas o provocativas. La ropa debe corresponder con la posibilidad de las lesiones.

Las ropas se deben enviar al laboratorio criminalístico, para análisis de las mismas, restos de sangre o esperma y comparar los pelos hallados con los del presunto delincuente, en caso de que se le tenga detenido o precisamente identificado.

---

<sup>148</sup> IBIDEM. p. 61.

### 3.4. EXAMENES DE LABORATORIO

“Las muestras de toma son:

1. Material de aspiración vaginal.- permite determinar la existencia o no de espermatozoides..., los cuales son móviles hasta 12 horas después de la eyaculación en vagina...
2. Material obtenido de zona bucal.- se tomará en los casos en que la supuesta víctima refiera haber recibido una eyaculación en la boca...
3. Material obtenido del conducto anorrectal.- para probar la existencia de esperma en esa zona...
4. Muestra de sangre de la víctima.- servirá para tipificar la misma y determinar la eventual existencia de alcohol, anestésicos o psicodrogas...
5. Muestra de orina.- con la finalidad de detectar un posible embarazo...
6. Recolección de pelos.- que pueden ser arrancados, cortados o caídos, tanto de la víctima como ajenos a la misma..., sirven muy bien para su comparación, en caso de ubicarse al presunto autor del ilícito.
7. Muestra de flujo vaginal.- en caso de existir, para diagnosticar una eventual contaminación venérea...
8. Mordeduras humanas.- el examen comparativo de la herida con la dentadura que la produjo puede señalar al autor o descartar a un sospechoso...
9. Restos de piel del agresor en uñas.- en casos de resistencia activa de la víctima, debajo del borde libre de sus uñas se encontrarán restos de piel del agresor o agresores...
10. Ropas de la víctima.- sobre las mismas se practicará una reacción sobre manchas de sangre, esperma, etc...<sup>149</sup>

### 4. EXAMEN PSIQUIATRICO DE LA VICTIMA

Se realiza con el afán de determinar la presencia de patología psíquica en la víctima de violación. Así de esta forma, se podrá advertir en caso de ausencia de huellas de violencia, que tal vez estamos ante el supuesto del artículo 266 del Código Penal, es decir, ante una violación equiparada en que la víctima no puede comprender el significado del hecho por carecer de razón, ya sea por alienación mental, idiotez,

<sup>149</sup> IBIDEM. pp. 67- 69.



imbecilidad o debilidad mental, es decir, cualquier estado en el que las facultades volitivas y cognoscitivas no están presentes o se hallan alteradas.

Cuando un médico examine a una persona retardada deberá ponerse sobre aviso en el sentido de que ese paciente requerirá una prolija valoración de todos los factores físicos, psicológicos y emocionales implicados en el problema.

“El retraso mental tiene como criterios para el diagnóstico la capacidad intelectual comparada con el promedio muy por debajo de él y evidente en el cociente intelectual...; un segundo criterio es el déficit adaptativo en áreas de comportamiento, sea en comunicación, adaptación social y capacidad para resolver los problemas diarios...”<sup>150</sup>

## 5. EXAMEN DEL ACUSADO

El examen del acusado comprende el estudio físico, el de laboratorio criminalístico y el psiquiátrico. El físico pretende encontrar lesiones en el cuerpo del delincuente provocadas por la víctima en su intento de defenderse; así encontraremos excoriaciones en cara, cuello, antebrazos y muñecas.

Es de vital importancia realizar la exploración de los órganos genitales del autor mediante un lavado del pene sospechoso en donde pueden hallarse residuos de células vaginales, materias fecales, pelos y sangre menstrual. El hallazgo de células vaginales es un indicio de acceso carnal reciente. Además se explora el cuerpo del pene para ver si hay salida de secreción en el meato, prueba de una reciente eyaculación, de la que se extrae una muestra que se observa al microscopio en la búsqueda de espermatozoides que se puedan cotejar con los que se hayan encontrado en los genitales de la víctima.

También se realizará la tipificación en sangre del examinado y determinación serológica de enfermedad venérea.

De todos estos análisis se obtendrán los datos necesarios para cotejar grupos sanguíneos, pelos, espermatozoides, (mediante manchas en su ropa interior o cara interna de la tela del pantalón), enfermedades venéreas en peligro de contagio, etc.

---

<sup>150</sup> ACHAVAL, Alfredo. OB. CIT. p. 57.

Además de todos los estudios anteriormente citados, se realiza el examen psiquiátrico- psicológico del indiciado. De los resultados de éstos se puede reconocer que "los violadores son, en casi su totalidad, psicópatas, alcohólicos u oligofrénicos."<sup>151</sup>

## 6. INFORME MEDICO LEGAL

En el dictamen de este tipo de delito, es importante dejar asentada la edad clínica de la agredida, si se trata de púber o impúber, lesiones que presenta, si existe o no desfloración, si presenta padecimientos postraumáticos y si son de los que ponen en peligro la vida o si tardan en sanar meritos o más de quince días.

Respecto al dictamen del médico, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales señala que "el herido será atendido bajo la vigilancia de 2 médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público o al juez, en su caso, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento al que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento. Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al juez tan luego como adviertan que peligran la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte."<sup>152</sup>

Como es notorio, no es posible inculpar a quien no cometió el delito, puesto que de la valoración en conjunto de todas las pruebas aludidas se demuestra perfectamente si el presunto delincuente es culpable o no, y sobre todo cuando el testimonio proviene de una víctima menor de edad es muy importante creer en su declaración que no puede ser producto de su imaginación dada la corta edad y por consiguiente la falta de experiencia en cuanto a fenómenos sexuales se refiere, así como la inocencia, ausencia de intriga y mentira, características de tal edad.

---

<sup>151</sup> KVITKO, Luis Alberto. OB. CIT. p. 74.

<sup>152</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. OB. CIT. p 29.

## CAPITULO QUINTO

### FUNDAMENTOS PARA EL INCREMENTO DE LA PENALIDAD PARA EL DELITO DE VIOLACION

#### 1. PERFIL PSICOLOGICO DEL DELINCUENTE

A la ciencia que trata del estudio del delincuente se le conoce como *Criminología*, y lo estudia desde tres aspectos: "antropológico- biológico, psicológico y sociológico".<sup>153</sup>

El propósito de la ciencia en cuestión es la disminución de la criminalidad, mediante el estudio completo del criminal, y del crimen, saber cuáles son sus causas y con qué medios se cuenta para combatirla.

"El criminal es el autor del crimen..., actor principal del drama antisocial."<sup>154</sup>

Criminalidad.- por tal se comprende "el conjunto de conductas antisociales que se producen en un tiempo y lugar determinados".<sup>155</sup>

Una vez que han quedado asentados los conceptos anteriores pasamos al estudio del comportamiento del delincuente que nos interesa analizar, es decir, el autor del delito de violación.

La tarea psicológica en el ámbito penitenciario implica abordar tanto el diagnóstico como el tratamiento.

El delito que nos ocupa puede ser cometido "por individuos que por su conducta habitual pueden considerarse adaptados..., la dinámica de esa conducta está ligada a una momentánea exaltación erótica que se desarrolla generalmente bajo la influencia de condiciones ambientales particulares, leves estados de intoxicación (alcohol), lectura de impresos pornográficos, etc."<sup>156</sup>

Las particularidades de la conducta dependen del agresor y las circunstancias. Puede ser una típica violación, o sea, una conducta primitivamente agresiva como en la era de las cavernas o se puede tratar de una violación sádica, en cuyo caso, se está en presencia de un sujeto de suma peligrosidad, el que encuentra su placer no en el acto carnal mismo, sino en el hecho de causar dolor y sufrimiento, o bien, porque el agresor no pueda tener satisfacción sexual sino por medio de torturar a la víctima, ya que de otra forma no

<sup>153</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*. 9a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. p. 3.

<sup>154</sup> IBIDEM. p 25.

<sup>155</sup> IBIDEM. p 26.

<sup>156</sup> MARCHIORI, Hilda. *Psicología criminal*. 6a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. p. 42.

puede excitarse sexualmente. "El homicidio es a veces expresión de una sexualidad anómala, ya que sólo a través de él, consiguen el orgasmo algunos individuos."<sup>157</sup>

"También han habido casos de violaciones cometidas por débiles mentales... Pero resulta significativo en los aspectos de personalidad de los violadores, la marcada identificación homosexual que presentan, especialmente en la llamada violación tumultuaria."<sup>158</sup>

La conducta delictiva está motivada por las innumerables frustraciones a las necesidades externas e internas que debió soportar el individuo y que no pudo superar. "Mientras que el sujeto normal consigue reprimir las tendencias criminales de sus impulsos y dirigirlos en un sentido social, el criminal fracasa en esta adaptación."<sup>159</sup>

Cabe destacar, que el delito en estudio, "no es un acto espontáneo, cometido en forma individual, con el objeto de obtener una satisfacción sexual. Las investigaciones señalan que existe, frecuentemente, una premeditación por parte del agresor, selección de la víctima, conocimiento o relación de parentesco entre autor y víctima, así como que un gran número de violaciones son realizadas por grupos delincuenciales."<sup>160</sup>

El delincuente sexual es un tipo que presenta una marcada inadecuación sexual, agresivo, con un sentimiento de profundo desprecio hacia la mujer, a la cual considera un ser inferior que debe estar marginado. Por lo mismo es incapaz de establecer vínculo de pareja, además de que se trata de un sujeto inseguro, tímido, retraído, comportamiento que resulta paradójico con su excesiva agresividad. Tiene ideas obsesivas respecto a lo sexual, es decir, se trata de un maniático sexual en muchos de los casos. Lo caracterizan su inmadurez, inestabilidad y soledad en que se encuentra inmerso. Es infantil hasta en la forma de expresarse. Presenta grave trastorno afectivo. Creció en un clima de violencia en el que los valores sociales y morales brillaban por su ausencia y cuyo deterioro va en decadencia progresiva. Se trata de sujetos por lo general, de poca inteligencia, así como de escaso nivel cultural. Pero también se han encontrado casos de inteligencia superior a la media.

<sup>157</sup> IBIDEM, p. 43.

<sup>158</sup> IBIDEM, pp. 43- 44.

<sup>159</sup> IBIDEM, p. 4.

<sup>160</sup> MARCHIORI, Hilda. Criminología: la víctima del delito. OB. CIT. pp. 76- 77.

Por si fuera poco, presenta una alteración de su conciencia. Carece de sentido de culpa, niega su conducta antisocial y achaca su mala acción al comportamiento de la víctima, a la cual tilda de provocativa, coqueta, e incitadora.

Aunque no existe un patrón específico para determinar un tipo de delincuente violador, cuya descripción pueda ser válida para la totalidad de los casos, de algunos estudios aplicados a violadores se desprende que algunos presentan "anomalías cromosómicas con fórmula XYY, son de talla elevada, violentos y agresivos sexualmente."<sup>161</sup>

Entre algunos otros trastornos patológicos que pueden presentar algunos violadores están, "la deficiencia mental, esquizofrenia, traumas cráneo-encefálicos, epilepsia, psicopatía, y satiriasis".<sup>162</sup>

Hay que recalcar que la finalidad de la violación no es la satisfacción sexual, sino un fin de violencia, de sadismo, en el que el delincuente satisface un deseo de sentir poder y dominio y no encuentra una forma positiva de canalizarlo, así que de esta manera el criminal alivia momentáneamente sus frustraciones y complejos, ya que suele presentar un marcado complejo de inferioridad. En la mayoría de los casos, la víctima está convencida de que el delincuente tiene intención de matarla, puesto que la percepción que tiene de él es la de un individuo descontrolado, violento, sádico, de extrema crueldad, que desea humillar y destruir moralmente.

Masters y Johnson, por medio de sus experimentos constataron que a contrario de lo que se piensa, no siempre el violador es un sujeto con una libido exagerada y que la agresión sexual es más bien una manifestación de rabia y fuerza que la expresión de deseos eróticos.<sup>163</sup>

En los casos en que el delito se comete dentro del seno familiar, el padre incestuoso es una persona introvertida, socialmente aislado, de inmadurez afectiva y psicosexual; tímido con las mujeres; su única relación con una mujer madura es la esposa. Se le denomina endogámico, debido a que tiende a establecer vínculos sociales y sexuales únicamente dentro del entorno familiar, pues es incapaz de desarrollarlos fuera del mismo. En algunos casos, se nota ausencia de la madre debido a enfermedad de ésta, muerte o abandono,

---

<sup>161</sup> ACHAVAL, Alfredo. OB. CIT. p. 214.

<sup>162</sup> IBIDEM. pp. 217, 225.

<sup>163</sup> QUIROZ CUARON, Alfonso. OB. CIT. p. 665.

por lo cual el sujeto busca un sustituto de su cónyuge y lo encuentra en la hija. A veces la madre sí está presente, pero se trata de una mujer sumamente sumisa y dependiente del marido, o tiene temor de perderlo, y por lo mismo no lo denuncia, tolerando callada dicha situación y hasta volviéndose cómplice de la misma.

“Para lograr sus fines, el sujeto incestuoso se vale de la persuasión, imposición de autoridad, amenazas, y en algunos casos, recurren a la violencia.”<sup>164</sup>

“Por otro lado, encontramos otro modelo; se trata del padre- patrón, el cual es un sujeto sumamente machista, que comete incesto porque está convencido de la disponibilidad sexual de los propios hijos. Interpreta las relaciones familiares en términos de absoluto dominio, el que supone su derecho a verificar la virginidad de la hija y a la aplicación de un control despótico sobre sus vástagos.”<sup>165</sup>

Los casos de violación en el grupo familiar integran la cifra negra de la criminalidad, que no llegan al conocimiento de las instituciones.

Dentro de la familia, algunas experiencias interpersonales de frustración evocan cólera y la predilección por la violencia en el frustrado y siendo la familia la célula social, se puede deducir que el delincuente es producto de una sociedad enferma, en decadencia, donde imperan la miseria, la subalimentación, el desempleo, la marginación social, el analfabetismo, la ignorancia, la promiscuidad, por señalar solo algunos factores. Así que la calidad de una sociedad se puede medir por su índice de criminalidad.

“En cuanto a la terapia grupal que se le da al delincuente, no funciona porque se trata de individuos que difícilmente pueden rehabilitarse y que normalmente, una vez que han purgado sus penas y quedan libres, vuelven a reincidir en el mismo acto. Como cada caso es diferente, se requieren de estudios muy específicos, pero de hecho, no se encuentra ningún indicio de que exista alguna patología particular para determinar quien puede ser violador. Estimamos que tales tratamientos no son los adecuados, ya que la terapia debería ser especial, individual, continuada de uno a dos años.”<sup>166</sup>

<sup>164</sup> GROSAN, Cecilia y MESTERMAN, Silvia. Maltrato al menor, el lado oculto de la escena familiar. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1992. pp. 31- 32.

<sup>165</sup> IBIDEM. p. 40- 43.

<sup>166</sup> Información proporcionada por la Agencia 46 del Ministerio Público, especializada en delitos sexuales.

La conducta sexual violenta y contra la voluntad del sujeto pasivo, no se justifica con nada y no puede encontrar disculpa o excusa en atribuir a la víctima una actitud coqueta y seductora, como se afanan algunos en hacernos creer, para poner al criminal en el papel de víctima, mientras que la víctima resulta ser la verdadera culpable de lo que le ha ocurrido. Esto es en sí una nueva victimización, pues tal supuesta actitud provocadora por parte de la víctima, se encuentra sólo en la imaginación del delincuente, o sea, en su mente perversa y degenerada. En la mente de una persona que tiene una apreciación torcida y distorsionada de la realidad.

En cuanto a la ropa que portaba la víctima, podemos decir que cada quien es libre de vestirse como quiera, mientras no atente contra la moral y las buenas costumbres. Así que alegar que la víctima iba vestida de manera provocativa, tampoco justifica el acto, puesto que es algo tan relativo, ya que lo que a uno le puede parecer excitante a otro no y también depende de la forma en que cada quien controle su propio cuerpo y mente y por lo tanto sus impulsos, porque si vamos a ir por la vida conduciéndonos como animales irracionales y salvajes que responden solamente a sus instintos ¿a donde queda la dignidad humana?

## 2. CONSECUENCIAS SUFRIDAS POR LA VICTIMA

Cuando se realiza una cópula de manera violenta, contra la voluntad de una persona suelen presentarse lesiones en las regiones genital, paragenital o extragenital, las cuales ya fueron estudiadas en el capítulo cuarto. Pero no sólo quedan lesiones físicas, sino que quedan otras de mayor profundidad, y son las lesiones psicológicas que cambian tan drásticamente la vida interna de una persona y que la marcan para siempre, pues su dignidad de ser humano ha quedado pisoteada y humillada. Esta persona nunca volverá a ser la misma de antes al hecho violento. Y aunque se aplique todo el peso de la ley al autor del delito, con nada se reparará el daño que ha sufrido la víctima. La víctima está íntimamente vinculada al concepto *consecuencias del delito*, que se refiere a los hechos producidos por la conducta antisocial, el daño, su extensión y el peligro. La víctima padece el sufrimiento social, físico, emocional, económico, familiar, es por eso que la conmoción que desencadena el delito llega a tener consecuencias de tal magnitud que modifican y transforman la vida de la víctima de manera radical y violenta.

Las consecuencias pueden aparecer inmediatamente como en el caso de las lesiones físicas, pero las consecuencias psicológicas y sociales tienen una resonancia posterior, son las secuelas extremadamente

graves que deja el delito y están vinculadas a la índole de la violencia sufrida, la personalidad de la víctima, reacción de la familia y el medio social. Tales circunstancias atenuarán o agravarán el problema según el caso.

### 2.1. DAÑOS FÍSICOS

Los principales daños físicos que se presentan en la víctima como consecuencia de una violación son las lesiones físicas, aunque otros daños físicos, podrían ser el contagio de una enfermedad venérea transmitida por el delincuente a la víctima durante el coito, y el embarazo.

Cuando se explora a una víctima de violación, el médico legista procede a hacer la clasificación de las lesiones, tomando en cuenta su profundidad, intensidad y extensión. Además de determinar si hubo o no desfloración reciente.

A continuación presentamos las lesiones que se presentan en las tres áreas anatómicas de acuerdo con una clasificación de Bonnet:

#### A) "Extragenitales:

Contusiones del cuero cabelludo.

Hematomas del rostro (bucal, peribucal, etc.).

Hematomas del cuello

Excoriaciones ungueales en rostro, cuello, tórax y mamas.

Contusiones por mordeduras en rostro, labios, mamas o pezones.

Hematomas en el nivel de la pared abdominal, muslos, rodillas o piernas.

Signos de estrangulamiento manual o con lazo.

Signos de compresión toracoabdominal."<sup>167</sup>

#### B) "Paragenitales:

Contusiones o desgarros perineales.

Contusiones o desgarros vesicales.

Hematomas pubianos.

Hematomas de la cara interna de los muslos.

<sup>167</sup> KVITKO, Luis Alberto. OB. CIT. p. 40.



Kvitko agrega:

Lesiones diversas en glúteos (hematomas, excoriaciones, mordeduras, quemaduras, etc.).<sup>168</sup>

Kvitko no está de acuerdo en que el periné forme parte de la zona paragenital, él lo considera de la zona genital.

C) "Genitales:

Contusiones o desgarros de la vulva, horquilla y fosa navicular.

Desgarros del himen.

Contusiones o desgarros de la vagina.

Contusiones o desgarros de los fondos de saco uterovaginales.

Contusiones o desgarros anales.<sup>169</sup>

Además de las lesiones antes citadas, se pueden encontrar en cualquiera de las zonas; "lesiones incisas superficiales, provocadas por cortes mediante bordes filosos o cortantes (hoja de afeitar, vidrio, etc.); quemaduras por cigarrillos, fósforos o encendedores; quemaduras por corriente eléctrica; picaduras de jeringas; despegamiento de uñas, etc."<sup>170</sup>

Como se puede apreciar, existen lesiones necesarias e innecesarias. Las primeras son aquellas que se ocasionan con el propósito de vencer la resistencia de la víctima y que son consecuencia del mismo hecho delictivo. Ejemplo de ello, son los traumatismos que se ejercen en el forcejeo, mediante los puños, las manos, rodillas, codos, pies, el propio cuerpo, o por la sujeción de manos a la víctima u otro tipo de ataduras. Así, puede haber contusiones en la cara interna de los muslos; en los codos por efecto del choque contra el piso; en las manos; en la frente, por acción de las manos o el mentón; en las orejas; en la nariz; en la zona malar; fracturas de costillas, se presenta en mujeres de edad avanzada, quienes tampoco se escapan del ataque de sujetos sin escrúpulos. Y por último, obviamente encontramos las lesiones ocasionadas por efecto de la cópula, como podría ser el desfloramiento, aunque el hecho de que no se presente, no excluye la posibilidad de acceso carnal, ya que podemos estar ante un caso de himen complaciente.

<sup>168</sup> IBIDEM. p. 41.

<sup>169</sup> LOC. CIT.

<sup>170</sup> KVITKO, Luis Alberto. OB. CIT. p. 42.

La ruptura del himen puede ser parcial o total, y suele acompañarse de dolor y en ciertos casos de hemorragia. Producida dicha ruptura, la cicatrización nunca conduce a la reparación con la unión de los colgajos. La cicatrización de los bordes de los colgajos es de 7 días. Cabe resaltar que el desfloramiento no siempre se produce con hemorragia, debido a la poca vascularización del himen, así que si la hemorragia es copiosa, se puede deber a lesiones sufridas en el clitoris, o por roturas vaginales por la misma desfloración. También se presentan hemorragias abundantes debidas a vasos congestionados del cuello o por penetración profunda del pene en mujeres con vagina poco elástica o lesiones patológicas de su mucosa. También se observan lesiones vulvoperineales en mujeres de escaso desarrollo genital, ya sea por edad o constitución. Las heridas recientes, esto es, hasta cuatro días después del delito, presentan bordes de color rojo, sangrantes, tumefactos y supurantes. Los desgarros del himen, como se menciona en el capítulo precedente, se precisan conforme a las horas del cuadrante del reloj y no deben confundirse con las escotaduras congénitas, pues éstas a diferencia de los anteriores son simétricas y no presentan cicatrización.

En las violaciones cometidas en niñas, las lesiones son mayores en la medida que la edad disminuye. "Thoinot sostenía que, por debajo de los 6 años el coito es imposible, de 6 a 11 rompe el periné y el fondo de saco vaginal la inmisión completa y, de 11 a 14, rompe la horquilla y la fosa navicular."<sup>171</sup>

"Coutagne afirmaba que la introducción de un dedo en las niñas de menor desarrollo, ya producía desgarros como si fuera un cuerpo del tamaño del pene en erección."<sup>172</sup>

"En muchas ocasiones, cuando se denuncia que se ha cometido una violación en un menor, resulta que no siempre se consumó la cópula, sino más bien se trata de un abuso sexual, dado que en los casos en que sí se realizó la cópula, los menores se encuentran verdaderamente graves, pueden presentar lesiones severas y hemorragias que si no se atienden oportunamente pueden ocasionar la muerte."<sup>173</sup>

En los casos de violación anal, se presentan excoriaciones traumáticas en regiones perineal y anal, incluso puede haber perforación de la mucosa rectal. Cuando la cópula anal se realiza sin la voluntad de la víctima hay contracción de esfínteres para oponerse al acceso, así que la penetración violenta origina lesiones que van desde excoriaciones hasta desgarros. "Las lesiones traumáticas locales en el ano y recto

<sup>171</sup> ACHAVAL, Alfredo. OB. CIT. p. 154.

<sup>172</sup> IBIDEM. p. 155.

<sup>173</sup> Información proporcionada por la Agencia 46 del Ministerio Público, especializada en delitos sexuales.

dependen tanto de la violencia como de la desproporción entre el tamaño del pene y el orificio anal de la víctima. Así tenemos que en el niño de corta edad se encuentran desgarros de la región del esfínter numerosos y profundos, rubicundez y deformación infundibuliforme del ano. Los traumatismos locales se acompañan de dolores, ardor, quemazón de la parte herida proporcionales a la violencia del traumatismo y exagerados por la defecación y el tacto rectal.<sup>174</sup> "Estas lesiones, al principio tumefactas y aun sangrantes, experimentan ciertas reacciones inflamatorias en días sucesivos, a lo que se acompañan trastornos funcionales como parálisis del esfínter anal, con dilatación de éste..., escozor, dolor al caminar y sobre todo durante la defecación."<sup>175</sup>

En cuanto a las lesiones innecesarias, son aquellas que no se debieron producir para lograr la comisión del delito y que evidencian el sadismo del autor, por ejemplo, las cortaduras con objetos punzacortantes, las quemaduras y se pueden presentar lesiones mayores como despedazamiento, canibalismo, arrancamiento de genitales y mamas y desde luego homicidio.

Otras consecuencias físicas de la violación son "los padecimientos postraumáticos, como vulvovaginitis, cistitis, proctitis, contagios de enfermedades venéreas y gestación, aunque claro, el embarazo no es prueba irrefutable de violación."<sup>176</sup>

Por otra parte, "pueden quedar disfunciones funcionales como deseo sexual inhibido, hipolubricación, anorgasmia, etc."<sup>177</sup>

## 2.2. DAÑOS PSICOLÓGICOS Y SOCIALES

Por lesiones psíquicas se pueden entender "los daños emocionales que sufre el sujeto pasivo, producidos tanto por el hecho mismo de la cópula impuesta, como por las implicaciones familiares y sociales que rodean a la víctima de una violación. En casos de violación a niños y niñas, éstos no recuerdan el acto de violación, ni al violador (quien puede haberlos tratado con cariño), pero sí recuerdan el drama familiar que rodeó al hecho, el que mantienen en la memoria como algo doloroso y vergonzoso para ella o él."<sup>178</sup>

<sup>174</sup> KVITKO, Luis Alberto. OB. CIT. pp. 62- 63.

<sup>175</sup> IBIDEM. pp. 63- 64.

<sup>176</sup> TRUJILLO NIETO, Gil Ambrosio. Medicina Forense. JGH editores. México, 1999. pp. 238, 243.

<sup>177</sup> QUIROZ CUARON, Alfonso. OB. CIT. p. 664.

<sup>178</sup> GAGNON, John. Sexualidad y Conducta Social. Editorial Pax. México, 1980. p. 130. (Citado por QUIROZ CUARON, Alfonso. OB. CIT. p. 663).

“Tratándose de violación de impúberes no puede olvidarse que la moderna psicología concede gran importancia a las primeras experiencias sexuales; si estas son prematuras, irregulares o infortunadas suelen producir perdurables perjuicios psíquicos.”<sup>179</sup>

“La violación constituye el más grave de los delitos sexuales, porque además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, seguridad, tranquilidad psíquica, libertad personal, integridad corporal y la misma vida de los pacientes.”<sup>180</sup>

Cuando la víctima está indecisa en hacer la denuncia ante las autoridades competentes por el delito de violación, se encuentra en un dilema, a sabiendas que se le pedirá que haga pública su sexualidad y que participe en un drama moral de censura. Una vez que ha tomado la decisión, la familia tiene el deber de comprometerse a apoyar a la víctima hasta sus últimas consecuencias.

“Después de que una víctima de violación comparece ante el Ministerio Público, inmediatamente se pasa a Psicología, posteriormente con la médico legista, luego se levanta el acta y por último interviene la Policía Judicial, excepto cuando hay detenido, que en este caso es la Policía Judicial la primera en intervenir.”<sup>181</sup>

Hacemos la mención anterior para recalcar la importancia que tiene el hecho de que la persona ofendida reciba atención psicológica lo antes posible, debido a que su estado emocional en tal situación se encuentra severamente dañado y de esta forma no es posible que rinda su declaración.

Cuando la víctima es atacada sorpresivamente por una persona conocida en la cual tenía depositada su confianza, la persona agredida se sorprende quedando perpleja y confundida ante tal situación, por lo cual queda momentáneamente paralizada para poder defenderse o intentar escapar. Lo mismo ocurre cuando la víctima se ve amenazada por su agresor con la exhibición de un arma de fuego, armas blancas, ácidos, sustancias inflamables, etc., pues el instinto de conservación es muy grande. Cabe destacar que la violencia física entraña a su vez violencia moral, puesto que se usa como medio intimidatorio que produce miedo en la persona que la sufre, quien prefiere ceder cuando comprende que es inútil seguir oponiendo resistencia y en cambio puede evitar sufrir daños mayores como podría ser la pérdida de la vida.

<sup>179</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. OB. CIT. pp. 393- 394.

<sup>180</sup> IBIDEM. p. 384.

<sup>181</sup> Información proporcionada por la Agencia 46 del Ministerio Público, especializada en delitos sexuales.

"Se ha observado que la víctima que ha sufrido en su persona un ataque sexual experimenta sufrimiento como consecuencia del delito; este implica daño en su persona; el delincuente con su acción provoca humillación social; la víctima teme por su vida y la de su familia; la víctima padece sentimiento de vulnerabilidad, por lo que siente angustia, desconfianza, inseguridad individual y social y la posibilidad de ser atacada nuevamente."<sup>182</sup>

"La inseguridad que experimenta la víctima se debe en parte a que no recibe la atención adecuada a su grave situación, a la desprotección institucional en la población y a la impunidad del delincuente."<sup>183</sup>

El estrés y conmoción dependen de varios factores, como son el tipo de delito, la personalidad de la víctima, las características del autor y las circunstancias delictivas.

Los trastornos psicológicos que se observan en la víctima se clasifican de la siguiente manera:

a) *Consecuencias inmediatas- traumáticas delictivas.* Estrés, conmoción y desorganización de la personalidad de la víctima. Incredulidad, paralización temporal y negación de lo sucedido, terror, aturdimiento, desorientación, sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad y angustia.

b) *Consecuencias emocionales- sociales.* Son los nuevos síntomas que presenta la víctima y que pueden aparecer semanas o meses después. Implican graves cambios en el comportamiento y la personalidad. Se observan: sentimientos de tristeza, culpabilidad, pérdida de identidad, desconfianza, pérdida de dignidad, humillación, ira, rechazo familiar, rechazo hacia el medio social, pérdida de autonomía, ideas obsesivas relacionadas al hecho traumático, pesadillas permanentes, llanto incontrolado, angustia, depresión, soledad, abandono, miedo a la repetición del hecho traumático, miedo a la muerte.

c) *Consecuencias familiares- sociales.* Las consecuencias involucran a todo el grupo familiar de la víctima, y dependen del rol de ella dentro del grupo. Así vemos que la familia también sentirá miedo, angustia, temor a la repetición del hecho, como puede ser que se identifique con la víctima o que la rechaze y culpe. La familia también negará el hecho o incurrirá en un comportamiento de venganza, aislamiento o autorreproche."<sup>184</sup>

<sup>182</sup> MARCHIORI, Hilda. *Criminología: la víctima del Delito*. OB. CIT. p. 3.

<sup>183</sup> IBIDEM. p. 4.

<sup>184</sup> IBIDEM. pp. 6-7.

La negación de haber sido víctima del delito, constituye uno de los efectos más frecuentes, provocados por el shock emocional.

Otro de los efectos es que la víctima experimenta culpa debido a que somos un pueblo culpígeno, además de que está bien arraigada en nuestra sociedad la idea de que para que a una mujer se le pueda considerar casta y honesta, debe conservar su virginidad.

Algunos otros sentimientos que se presentan en la víctima son: autodevaluación, rabia, impotencia, miedo al agresor o a alguien que se le parezca, repudio a los hombres, miedo a pasar por el mismo lugar, miedo a salir o andar sola.

Debido a que cada víctima es distinta reaccionará de manera diferente, según su propio marco de referencia. La recuperación depende de diversos factores como la forma de enfrentar los problemas; el apoyo familiar; el entorno social; circunstancias personales que concurren junto con el delito y lo agraven, como en el caso de un niño que esté enfrentando la separación de sus padres.

En el caso de menores, después de una agresión sexual, el niño puede volverse agresivo, presentar malestar físico, experimentar temores sin motivo aparente, enuresis (orinarse en la cama), demanda de afecto, regresiones conductuales, aislamiento, cambios en los hábitos de sueño, alimentación e higiene, falta de concentración en la escuela, bajo rendimiento escolar, problemas disciplinarios y hostilidad con compañeros y maestros. Y en los casos en que el menor es agredido por un conocido (que es muy frecuente), se vuelve hostil hacia esa persona o le tiene miedo, coraje, rencor, rechazo, etc. Pero en otras ocasiones, generalmente cuando no hubo de por medio violencia ni física ni moral, el niño es capaz de volver a estar con esa persona como si nada hubiera pasado. "Los niños también pueden experimentar sentido de culpa; una niña de 6 años al declarar dijo: me escapé y corrí, porque yo creo que eso es malo, pero no sé porqué; otra niña de 10 años expresó: yo me sentí muy triste y lloré."<sup>185</sup>

Como ya hemos visto con anterioridad, la forma de enfrentar la situación es muy diferente en cada individuo, dependiendo de su edad, sexo, religión, entorno social, etc. Una joven de 16 años de edad se bloqueó por completo después del hecho traumático, se volvió como ausente y no se le pudo dar terapia debido a que dejó de tener contacto con el mundo exterior, con todo lo que le rodeaba y aún sigue postrada

---

<sup>185</sup> Información proporcionada por la Agencia 46 del Ministerio Público, especializada en delitos sexuales.

en una cama del área de neurología de un hospital y con la mirada fija y perdida en el techo. Vive como vegetal. No volvió a responder a ningún estímulo. Es prácticamente como que la hubieran matado.

Otro ejemplo es el caso de dos hermanas, una de 16 y otra de 17 años, quienes fueron atacadas por 2 sujetos que las amenazaron con una pistola haciéndolas subir a un auto donde fueron violadas. Para una de ellas el impacto emocional fue terrible, se aisló por completo, mientras que la otra, solo presentaba cierta angustia, pero para ella lo más importante es que las hubieran dejado con vida. Aquí podemos notar, cómo las chicas teniendo la misma educación, los mismos valores, reaccionaron de distinta forma ante la misma situación.

### 3. EL INCREMENTO DELICTIVO

Además de las causas anteriores, una razón más que hace indispensable que se reforme el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, es el incremento de los índices delictivos que se produjo durante la década de los años noventa.

De acuerdo con información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1993 a 1997 aumentó el índice delictivo en el Distrito Federal aproximadamente en un 74.8%, puesto que en 1993 el total de delitos de los que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tuvo conocimiento fue de 133,717, mientras que en 1997 se cometieron 233,962, es decir 100,245 más que en 1993. Dentro de estas cifras se cometieron 69,612 delitos principales durante 1993, mientras que para 1997 se cometieron en la ciudad de México 155,179 de los principales delitos, es decir, más del doble.<sup>186</sup>

Ahora bien, tenemos que de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público, 1,448 casos corresponden al delito de violación durante el año de 1997.<sup>187</sup> Esta cifra nos parece de por sí elevada sin contar la cifra negra, y nos hace pensar en lo vulnerables que somos y lo mucho que cualquiera está expuesto a ser víctima de tan denigrante delito.

<sup>186</sup> Información proporcionada por la Dirección General de Política y Estadística Criminal. (PGJDF).

<sup>187</sup> ANUARIO ESTADISTICO DEL DISTRITO FEDERAL. Talleres Gráficos del INEGI, México, 1998, p. 191

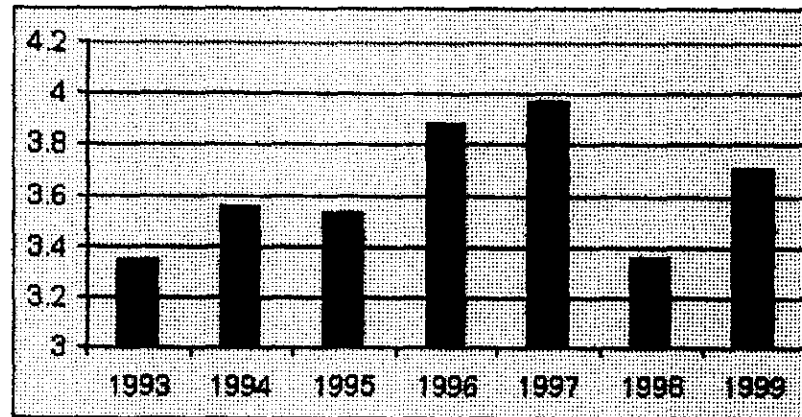
**DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL FUERO  
COMUN POR PRINCIPALES DELITOS SEGUN DELEGACION DONDE OCURRIO EL DELITO  
1997**

| DELEGACION            | ABUSO SEXUAL | FRAUDE | ALLANAMIENTO MORADA | VIOLACION | DAÑOS EN LAS COSAS |
|-----------------------|--------------|--------|---------------------|-----------|--------------------|
| DISTRITO FEDERAL      | 275          | 322    | 271                 | 252       | 339                |
| AZCAPOTZALCO          | 17           | 21     | 15                  | 8         | 13                 |
| COYOACAN              | 26           | 25     | 15                  | 16        | 29                 |
| CUAJIMALPA DE MORELOS | 3            | 6      | 8                   | 5         | 4                  |
| GUSTAVO A. MADERO     | 43           | 14     | 32                  | 27        | 45                 |
| IZTACALCO             | 7            | 12     | 5                   | 8         | 21                 |
| IZTAPALAPA            | 34           | 33     | 55                  | 40        | 43                 |
| MAGDALENA CONTRERAS   | 5            | 2      | 9                   | 5         | 7                  |
| MILPA ALTA            | 2            | -      | 6                   | 6         | 4                  |
| ALVARO OBREGON        | 8            | 16     | 17                  | 15        | 44                 |
| TLAHUAC               | 10           | 10     | 22                  | 19        | 3                  |
| TLALPAN               | 10           | 16     | 20                  | 26        | 17                 |
| XOCHIMILCO            | 12           | 7      | 22                  | 14        | 13                 |
| BENITO JUAREZ         | 19           | 51     | 4                   | 6         | 17                 |
| CUAUHTEMOC            | 35           | 65     | 11                  | 35        | 26                 |
| MIGUEL HIDALGO        | 20           | 28     | 8                   | 10        | 26                 |
| VENUSTIANO CARRANZA   | 24           | 16     | 22                  | 11        | 27                 |





VIOLACION 1993-1999



|                 | 1993 | 1994 | 1995  | 1996 | 1997 | 1998   | 1999  |
|-----------------|------|------|-------|------|------|--------|-------|
| promedio diario | 3.35 | 3.56 | 3.53  | 3.88 | 3.97 | 3.36   | 3.71  |
| variación %     |      | 6.27 | -0.84 | 9.92 | 2.32 | -15.37 | 10.42 |

Cabe señalar cómo de las 1,448 denuncias que se hicieron durante 1997, sólo 277 fructificaron y llegaron al conocimiento de los jueces de primera instancia. Además de 1996 a 1997, se registraron cinco casos más de violación, que aunque son pocos, es un indicador de que el delito tiende a ir en aumento.<sup>188</sup>

Ahora bien, de los 277 violadores que se registraron en los juzgados de primera instancia durante 1997, sólo 252 de los cuales recibieron sentencia como se muestra en la tabla de delitos.<sup>189</sup>

En la gráfica que se anexa, se puede apreciar como la comisión del delito de violación aumentó durante la década de los noventa, ya que en 1993 el promedio diario en la ejecución de este delito era de 3.35, mientras que para 1999, fue de 3.71.<sup>190</sup>

Cabe agregar que los datos registrados, son solamente los que se conocen, pero desgraciadamente, muchos casos quedan en el oscuro terreno de lo desconocido, ya sea por vergüenza de la víctima o por el miedo de que su agresor le haga más daño si lo denuncia, o bien, por temor de la reacción que tendrá su familia o la sociedad al enterarse de la verdad. Pero también en muchos casos, la víctima no denuncia al victimario, porque se trata de uno de los miembros de su familia, pudiendo ser su propio padre, su padrastro, un hermano, un tío, etc.

Actualmente gran parte de la investigación criminológica se aboca a la obtención de la llamada cifra negra.

A continuación, para hacer más ejemplificativa la información aportada a lo largo del presente trabajo hemos creído conveniente incluir las siguientes notas de prensa. Nótese cómo la mayor parte de las violaciones que se cometen son realizadas por conocidos de la víctima.

### **3.1. LOS SEIS MIEMBROS DE UNA SECTA RELIGIOSA QUE VIOLARON A UN MENOR**

“Es el caso de una violación tumultuaria perpetrada por seis sujetos en la persona de un menor de 13 años. Los hechos ocurrieron en Durango a principios de 1997. Los autores del delito pertenecían a una iglesia evangélica de nombre “Bethel”. Después del delito que se cometió sobre su persona, el menor ha intentado suicidarse en varias ocasiones y según refiere su madre, el chico ha perdido 22 kilogramos de peso.

<sup>188</sup> ANUARIO ESTADISTICO DEL DISTRITO FEDERAL. Talleres Gráficos del INEGI, México, 1998, p. 200

<sup>189</sup> ANUARIO ESTADISTICO DEL DISTRITO FEDERAL. Talleres Gráficos del INEGI, México, 1998, p. 205

<sup>190</sup> <http://www.pgjdf.mx/estadisticas/totaldelitos.html>

Uno de los responsables fue absuelto el 15 de diciembre de 1997 y a otro de ellos, se le está dando trato privilegiado en el Cereso. Por su parte la hermana de éste último se ha dedicado a realizar una campaña de difamación contra el menor, en la que lo acusa de provocar la violación. Cierta día en que el joven salió a tirar la basura, un grupo de señoras incitadas por la susodicha hermana del delincuente, agredieron al muchacho con un palo de escoba.<sup>191</sup>

### 3.2. MAESTRA QUE ABUSO SEXUALMENTE DE SU ALUMNO

"Maestra de escuela primaria llamada "Camino Real" en el Paso, Texas, abusó sexualmente de un alumno suyo de 14 años de edad, hecho ocurrido a fines de 1997. La mujer de 31 años de edad fue encarcelada en la prisión local bajo el cargo de asalto sexual con agravantes en contra de menor, fijándosele una fianza de 50 mil dólares.

Según la investigación realizada por la unidad de delitos sexuales del Departamento de Policía del Paso, se hallaron elementos suficientes para procesar, además de que se sospecha de que con anterioridad ya había abusado de otros menores.

Otra maestra de las Cruces, Nuevo México, fue hallada en situación comprometedor con alumno de 13 años, con quien procreó un hijo. La mujer, quien se encontraba en libertad condicional fue encarcelada nuevamente.<sup>192</sup>

### 3.3. LA JOVEN VIOLADA POR SUS COMPAÑEROS DE ESCUELA

"Cuatro menores de edad fueron detenidos por el delito de violación e intento de homicidio de una jovencita de 15 años, quien era su compañera de escuela. Todos estudiantes del tercer grado de la Secundaria Técnica 306 en la colonia Palmitas de la delegación Iztapalapa.

Personal especializado de la 57 agencia del Ministerio Público, especializada en el menor, practicó a los cuatro sujetos estudios psicopatológicos en criminalística, químicos y andrológicos para determinar las causas de su proceder, así como la responsabilidad. Se inició la Averiguación Previa 19/ 868/ 98- 02 y después de 72 horas el Ministerio Público consignó a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de menores infractores de la Secretaría de Gobernación.

<sup>191</sup> "El Sol de México", secc. República, 14 de febrero de 1998, pp. 1-2. Tomado del Sol de Durango.

<sup>192</sup> "El Sol de México", secc. República, 14 de febrero de 1998, p. 6. Tomado de "El Heraldo de Chihuahua" por Marisela Ortega.

Los criminales reconocieron haber atacado sexualmente a la chica y que intentaron asesinarla con armas blancas (cuchillo taquero y cuchillo cebollero). Uno de ellos declaró que después de sus fechorías se llevó los cuchillos y la ropa de la joven para enterrarlos en su casa."<sup>193</sup>

"La muchacha fue internada en terapia intensiva de la Cruz Roja de Polanco. Se mostraba angustiada y desesperada y al recordar lo que había pasado irrumpió en llanto y gritos de horror, suplicando que no la dejaran sola. Después de unas horas en que la chica había sido atendida por los médicos y contado con el apoyo de la psicóloga así como de sus familiares, reaccionó favorablemente.

Sus agresores le propinaron un machetazo en la cabeza, herida que tuvo riesgo de infectarse. La herida que recibió en la mano afectó solo la parte media de la palma y no corre riesgo de perderla. Los malhechores una vez creyéndola muerta, la semienterraron en la zona de Minas en Iztapalapa. El domicilio de la víctima es vigilado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública debido a presuntas amenazas de parientes de los agresores".<sup>194</sup>

### 3.4. EL JOVEN QUE VIOLO A SUS DOS HERMANAS

"Un joven de 16 años fue detenido por elementos de la Policía Ministerial, acusado de haber violado a sus dos hermanas de 13 y 15 años de edad, en la comunidad de Acúmbaro, municipio de Tuxpan. El ahora detenido venía abusando de sus hermanas desde hacía un año, cuando se quedaban solos.

La madre de las víctimas notó que una de sus hijas estaba embarazada y al preguntar quien era el culpable, la menor confesó que era su propio hermano, quien la obligaba a tener relaciones sexuales con él, lo mismo que a su otra hermana.

Al hacer la denuncia, las víctimas incitadas por la madre responsabilizaron al hijo de un vecino, pero de los interrogatorios y demás pruebas se desprendió que éste no era culpable y el verdadero culpable confesó que él era el responsable y que su madre había planeado la forma de presentar la falsa denuncia, por lo que ésta y su hijo fueron consignados ante el juez correspondiente para determinar su responsabilidad en los hechos."<sup>195</sup>

<sup>193</sup> "El Sol de México", secc. Ciudad, 19 de febrero de 1998, pp. 1, 7. Joel Ruíz y Sergio M. Colín.

<sup>194</sup> "El Sol de México", secc. Ciudad, 22 de febrero de 1998, pp. 1, 7. Joel Ruíz y Sergio M. Colín.

<sup>195</sup> "La Prensa", secc. Policía, 19 de enero de 2000, p. 24. Rogelio Espinosa.

### **3.5. REDUCCION DE PENA A POLICIAS DE MONTADA QUE COMETIERON VIOLACION**

“Quince policías de la Secretaría de Seguridad Pública que habían sido sentenciados a 40 años de prisión por los delitos de secuestro y violación de tres menores de edad, vieron reducidas sus condenas a 26 y 8 años por la resolución de una magistrada de la sala 16 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, luego de una apelación emitida por la defensa de los acusados, quienes violaron a dos menores de edad y una joven de 18 años en las caballerizas del Destacamento 18 del Agrupamiento a caballo en Tláhuac.”<sup>196</sup>

### **4. APOYO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL A LA VICTIMA DE VIOLACION**

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con cuatro agencias especializadas en delitos sexuales, las cuales están capacitadas para brindar atención a quienes han sido víctimas de tan terrible agresión.

Las agencias referidas tienen la siguiente ubicación:

1. Agencia del Ministerio Público No. 46

Parque Lira, esquina General Sóstenes Rocha

Colonia Tacubaya. Delegación Miguel Hidalgo

2. Agencia del Ministerio Público No. 47

Tecuaniapan y Zompantilla

Colonia Romero de Terreros. Delegación Coyoacán

3. Agencia del Ministerio Público No. 48

Francisco del Paso y Troncoso, esquina Fray Servando Teresa de Mier,

Colonia Jardín Balbuena. Delegación Venustiano Carranza

4. Agencia del Ministerio Público No. 49

Vicente Villada y 5 de febrero,

Colonia Gustavo A. Madero. Delegación Gustavo A. Madero

<sup>196</sup> “El Universal”, secc. Ciudad, 18 de enero de 2000, p. B1. Elizabeth Enriquez.

También cuenta con un Centro de Terapia de Apoyo a víctimas de delitos sexuales (C.T.A.) que se encuentra ubicado en:

Pestalozzi No. 1115

Colonia del Valle

Este centro se encarga de brindar atención psicoterapéutica a víctimas y familiares. Cuenta con personal exclusivamente femenino, entre el que se cuenta con médicas legistas, psicólogas, sociólogas, y desde luego Ministerio Público y mesas de trámite.

La atención inicial que se debe proporcionar a la víctima cuando se presenta a denunciar un delito sexual es la siguiente:

- a) "Cuando la persona se presenta ante una agencia del Ministerio Público para manifestar que ha sido atacada sexualmente, se canaliza a cualquiera de las cuatro agencias especializadas en delitos sexuales, dependiendo del domicilio de la víctima.
- b) En caso de que la denuncia se presente en una agencia que pertenezca a una delegación que no cuente con agencia especializada, se deriva a la agencia que corresponda, dando parte al Subdelegado de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad para su atención procedente.
- c) Si la persona no fue atendida debidamente, se hará del conocimiento inmediato del Subdelegado de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad, de la visitaduría o de la delegación de la procuraduría."<sup>197</sup>

Cuando la víctima de un delito sexual se presenta a declarar, lo normal es que se encuentre en un estado de estrés muy agudo debido al trauma que ha sufrido. Por ello es necesario brindar a estas personas un trato especial conocido como *intervención en crisis*, y que consiste en escuchar a la víctima y permitirle que exprese sus sentimientos (ira, llanto), para que pueda desahogarse, tratando de tranquilizarla y comunicando con interés efectivo, teniendo cuidado con el tipo de comunicación y lenguaje que se maneja pues la persona se encuentra muy susceptible e irritable, por lo cual tal intervención se debe dar con mucho

---

<sup>197</sup> Información proporcionada por la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

tacto y de acuerdo al temperamento de la víctima. La intervención en crisis tiene por finalidad que la persona pueda declarar una vez que la víctima se encuentre más tranquila.

Por su parte el Centro de Terapia de Apoyo tiene las siguientes funciones:

- a) Proporcionar terapias psicológicas a las víctimas.
- b) Realizar visitas domiciliarias a las víctimas para conocer los motivos por los cuales abandonaron la terapia.
- c) Transferir los casos de las víctimas que se requieran a instituciones para lograr apoyos asistenciales.
- d) Sistematizar información documental para integrar marcos teóricos que fundamenten investigaciones.
- e) Orientar a las víctimas y familiares sobre procesos legales y sus derechos.
- f) Acompañar a las víctimas y familiares a los juzgados.
- g) Sistematizar la información en casos legales.
- h) Proporcionar orientación legal a las víctimas en sus domicilios o en hospitales cuando el caso lo requiera.

En el Centro de Apoyo a cada caso se le debe dar una alternativa y brindar ayuda de acuerdo a las necesidades de la víctima.

Anteriormente toda la terapia se daba en forma individual, procurando que en el menor tiempo posible la víctima se recuperara, pero si el paciente requería de más sesiones, éstas se le proporcionaban. Actualmente debido a políticas estadísticas, la terapia consiste en 6 sesiones de terapia individual, posteriormente se hace por grupos, tratando de que en 12 sesiones las víctimas superen el trauma.

Entre más oportuno sea el apoyo psicológico que recibe la víctima, hay más posibilidades de recuperación.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La violación es un delito de suma gravedad, dadas las secuelas tanto físicas como psicológicas que deja en la víctima, como se desprende del estudio del capítulo quinto del presente trabajo, en donde se abordan aspectos relacionados con el perfil psicológico del delincuente, así como las alteraciones físicas, psicológicas y sociales que sufre la víctima como consecuencia del daño causado en su persona.

SEGUNDA.- El delincuente sexual es un sujeto de alta peligrosidad y dañino para la sociedad; es difícilmente readaptable, puesto que la terapia grupal que reciben dichos individuos es ineficaz y una vez que recobran su libertad vuelven a cometer las mismas fechorías, siendo las víctimas perfectas, los seres más débiles e indefensos de la sociedad, es decir, los niños o las personas que debido a su estado físico o mental no pueden defenderse. Tal situación provoca que el delincuente sexual se convierta en un peligro para la tranquilidad y paz sociales, así como en una amenaza contra el normal desarrollo psicosexual de los menores de edad. Tal afirmación se deriva de la información recabada en la agencia 46 del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual está especializada en delitos sexuales.

TERCERA.- Las estadísticas relacionadas con el delito de violación que se anexan al presente trabajo arrojan un elevado aumento en el índice delictivo durante la década de los noventas, hecho que resulta bastante preocupante y por lo cual hay la necesidad de tomar medidas más drásticas y severas.

CUARTA.- La penalidad aplicable al delito de violación debe ser proporcionada a la gravedad del mismo, así como a otros factores como el hecho de que las circunstancias han cambiado y hoy es imperante una reforma a la penalidad de dicho delito puesto que la pena aplicable al mismo, en la actualidad resulta ser insuficiente.

QUINTA.- Es indispensable el incremento de la pena para el delito que nos ocupa, no como una medida intimidatoria o ejemplar, sino por el hecho de que mientras mayor sea el tiempo en que un criminal tan peligroso como es el violador, se encuentre recluido o segregado de la sociedad, menor será el daño que pueda ocasionarle a la misma y de esta manera quedará salvaguardado el normal desarrollo psicosexual de la niñez y juventud logrando con ello una mejor calidad humana y por lo tanto una sociedad más sana tanto física como psicológicamente.



## PROPUESTAS

Por las razones antes expuestas, se propone una reforma a los artículos 265, 265- Bis, 266 y 266- Bis del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales tipifican la violación, en donde se prevea un incremento a la penalidad que actualmente tienen, tanto en su mínimo como en su máximo.

De esta manera el primer párrafo del artículo 265 quedaría de la siguiente forma:

Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de 15 a 20 años.

La misma pena sería aplicable para la violación instrumental, la violación entre cónyuges y concubinos, así como para la violación por equiparación. En esta última, si se hiciera uso de la violencia física o moral, se propone que el mínimo y el máximo se aumenten en una mitad sobre la nueva pena, por lo que el último párrafo del artículo 266 quedaría:

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

De igual forma se propone que si el delito se cometiere con alguna de las agravantes que señala el artículo 266- Bis, se aplique un aumento hasta en una mitad, tanto en el mínimo como en el máximo, sobre la nueva penalidad propuesta en esta tesis.

## BIBLIOGRAFIA

1. ACHAVAL, Alfredo. Delito de Violación. 2a. edición. Editorial Abeledo- Perrot. Buenos Aires, 1992.
2. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Antigua Librería Robredo. México, 1967.
3. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General). 33a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
4. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal. Editorial Mc Graw- Hill Interamericana. México, 1998.
5. GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos sexuales en la doctrina y en el derecho positivo mexicano. 3a. edición. México, 1974.
6. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano: los delitos. 27a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
7. GROSMAN, Cecilia y MESTERMAN, Silvia. Maltrato al menor, el lado oscuro de la escena familiar. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1992.
8. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. 4a. edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
9. KVITKO, Luis Alberto. La violación: peritación medicolegal en las presuntas víctimas del delito. Editorial Trillas. México, 1998.
10. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
11. MARCHIORI, Hilda. Criminología: la víctima del delito. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.
12. MARCHIORI, Hilda. Psicología criminal. 6a. edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
13. MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
14. NEUMAN, Elías. Victimología: el rol de la víctima. Cárdenas editor. México, 1989.
15. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
16. PORTE PETIT, Celestino. Ensayo dogmático sobre el delito de violación. 2a. edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1973.
17. QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

18. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. 9a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
19. SPROVIERO, Juan H. Delito de Violación. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1996.
20. TRUJILLO NIETO, Gil Ambrosio. Medicina Forense. JGH editores. México, 1999.

**DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

1. ENCICLOPEDIA BRITANICA. Hombre. Medicina y Salud. T. III, Madrid, España, 1982.
2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario jurídico mexicano. Vol. II.  
11a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
3. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA (INEGI)  
Anuario Estadístico del Distrito Federal. Talleres gráficos del INEGI. México, 1998.
4. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 19a. edición. Editorial  
Espasa- Calpe. Madrid, España, 1970.
5. INTERNET: <http://www.pgjdf.gob.mx/estadisticas/totaldelitos.html>

**LEGISLACION**

1. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. T. I. 10a. edición.**  
Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
2. **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Alco. México, 2000.**
3. **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 53. edición.**  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.
4. **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.**